



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

ABOGADA

Autora: Patiño Romero, Nieves Gavidia

Director: Bustamante Bustamante, Carlos Alberto

LOJA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 15 de febrero de 2023

Magister

Andrea Catalina Aguirre Bermeo

Coordinadora de Titulación

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, realizado por Nieves Gavidia Patiño Romero, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgtr. Carlos Alberto Bustamante Bustamante

Director del Trabajo de Titulación

C.I.: 1103666044

Correo electrónico: cabustamante@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Nieves Gavidia Patiño Romero, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la Titulación de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Revisión de la Literatura, Capítulo 2. Materiales y Métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Discusión, Capítulo 5. Conclusiones y Recomendaciones; siendo el Mgtr. Carlos Alberto Bustamante, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo. Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior

Autora: Nieves Gavidia Patiño Romero

C.I.: 1105846776

Correo: gabyromeronieves@gmail.com

Dedicatoria

El presente trabajo de titulación lo dedico a mis amados padres Nelson Patiño Armijos y Bertha Romero, quienes han sido mi soporte y fortaleza para el cumplimiento de esta nueva meta profesional.

Agradecimiento

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, de igual manera a mi familia quiénes fueron el pilar fundamental que me motivaron, aconsejaron e impulsaron a estudiar esta hermosa carrera, a ser la profesional que ahora soy; y, evidentemente a seguir superándome.

Índice de contenido

Carátula	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice de contenido	VII
Resumen	1
Abstract	2
Introducción	3
Capítulo uno	5
1.1. Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16	5
1.2 Referencias Doctrinarias Sobre los Derechos Tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16.	8
1.3 Referencias Jurídicas Sobre los Derechos Tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16	13
1.4 Estudio de la Sentencia	18
1.5 Partes Procesales	22
1.6 Controversia Materia de Resolución	22
1.7 Argumentos del Órgano de Justicia	22
1.8 Consideraciones de la Corte:	22
1.8.1 En cuanto a la detención inicial y prisión preventiva del señor Montesinos	25
1.8.1.1 En cuanto a la prisión preventiva	29
1.8.1.1.1 En cuanto a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva	31
1.8.1.1.1.1 En cuanto a recurrir a un juez sobre la legalidad de la detención	33
1.8.1.1.1.1.1 Finalmente, en cuanto a la presunción de inocencia	35
1.9 Derecho a la integridad personal y obligación de investigar denuncias de tortura.	37
1.10 Consideraciones de la Corte	37
1.11 Derecho a las Garantías Judiciales	40
1.11.1 Consideraciones de la Corte	40
1.12 Principio de Legalidad y Retroactividad, Protección de la Honra y la Dignidad y Derecho de Propiedad	50
1.12.1 Consideraciones de la Corte	50
1.13 Reparaciones	52
1.13.1 Parte lesionada	53
1.13.2 Medidas de satisfacción y restitución	53

1.13.3 Investigación de los hechos de tortura	55
1.13.4 Medidas de rehabilitación	56
1.13.5 Indemnización compensatoria.....	57
1.13.6 Otras medidas de reparación solicitadas.....	59
1.13.7 Costas y gastos	60
1.13.8 Reintegro de los gastos al fondo de asistencia legal de víctimas	62
1.13.9 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....	63
1.14 Normas Jurídicas Invocadas por los Jueces, en Relación a los Derechos Violentados.....	64
Capítulo dos	68
2.1 Materiales y Métodos	68
2.2 Objetivos.....	68
2.2.1 General.....	68
2.2.2 Específicos	68
2.3 Hipótesis.....	69
2.4. Metodología.....	69
2.5 Técnicas de Investigación	70
2.6 Fichaje.....	70
2.7. Estudio de Sentencia	71
2.8 Investigación en Línea	72
2.8.1 Jurisprudencia, leyes, doctrina	72
2.8.2 Libros digitales	73
2.8.3 Artículos de revistas	73
2.8.4 Otras páginas web para consultar sentencias	73
2.8.5 Otras páginas web para consultar libros	74
2.9 Recursos.....	74
2.9.1 Humanos.....	74
2.9.2 Materiales	74
2.9.3 Tecnológicos.....	74
Capítulo tres	75
3.1 Resultados.....	75
3.2 Ficha Informativa	75
3.3 Análisis de resultados	78
3.4 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada.....	82
3.5 Análisis de resultados.	110
Capítulo cuatro.....	112

4.1 Discusión.....	112
4.2 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....	115
Conclusiones	117
Recomendaciones	118
Referencias.....	119

Índice de tablas

Tabla 1 Ficha Informativa.....	76
Tabla 2 Ficha de vinculación.....	82

Índice de figuras

Figura 1 Sentencias 2015-2020.....	72
---	-----------

Resumen

En esta investigación se realizó el estudio de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2020 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador”, en el cual analiza la detención ilegal y arbitraria; así como, la falta de garantías judiciales en los procesos penales; y como ésta, en su desarrollo y análisis se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente con el No. 16 que señala “Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos luego del análisis, declara la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial. Dentro del presente trabajo se analiza el alcance que tienen las garantías básicas del debido proceso, presunción de inocencia, reglas procedimentales, tutela judicial efectiva e instrumentos internacionales de Derechos Humanos para el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Palabras Claves: Libertad Personal, Presunción de Inocencia, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva

Abstract

In this investigation, the study of the Judgment dated January 27, 2020 issued by the Inter-American Court of Human Rights in the "Case of Montesinos Mejía vs. Ecuador", in which he analyzes illegal and arbitrary detention; as well as the lack of judicial guarantees in criminal proceedings; and how this, in its development and analysis, is linked to the Sustainable Development Goals, specifically with No. 16 that states "Conflicts, insecurity, weak institutions and limited access to justice continue to pose a serious threat to the sustainable development". The Inter-American Court of Human Rights after analyzing and resolving the legal problems that were raised, declares the violation of the rights to personal liberty, the presumption of innocence and judicial protection, within the present work the scope of the basic guarantees of due process, presumption of innocence, procedural rules, effective judicial protection and international instruments of Human Rights for the protection of the rights recognized in the Constitution is analyzed. of the Republic; linked to Sustainable Development Goal No. 16.

Keywords: Personal Freedom, Presumption of Innocence, Due Process, Effective Judicial Protection

Introducción

La presunción de inocencia es una garantía de tratamiento como concepto informador de los derechos, máxima en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; de ahí, que dentro del presente estudio en la Norma Suprema y los instrumentos internacionales de derechos humanos claramente señala “que toda persona es inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y sentencia ejecutoriada”; en el caso en concreto, evidentemente el Estado Ecuatoriano vulnera derechos constitucionales del señor Montesinos Mejía quien fue detenido en un operativo policial llamado “Ciclón” que tenía como propósito la lucha contra el narcotráfico en Ecuador; así pues, el Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional del Ecuador inició el 19 de junio de 1992 la operación “Ciclón”, con la finalidad de desarticular una organización de narcotráfico: dicha operación implicó la detención de varias personas supuestamente relacionadas con esta organización y el allanamiento de sus domicilios, producto de lo cual se decomisaron municiones, material explosivo y armas.

El 21 de junio de 1992 fue detenido el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía por agentes policiales mientras se encontraba conduciendo en la ciudad de Quito, Ecuador; al momento de su detención el señor Montesinos se encontraba acompañado de su esposa y hermana, durante la detención los agentes policiales le habrían indicado al señor Montesinos que contaban con orden de allanamiento para ingresar a su domicilio, estando retenido dentro del vehículo policial por aproximadamente dos horas mientras la Policía Nacional estaba decomisándole en su domicilio distintos armamentos.

El 25 de junio de 1992, el señor Montesinos rinde su declaración ante la Dirección Nacional de Investigación sin contar con un representante legal; el 23 de julio del mismo denunció que 25 miembros del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional habrían golpeado tanto a él como a otros detenidos, mientras se encontraban en el patio del

centro de detención Regimiento Quito No. 2, ese mismo día fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 con los ojos y boca cubiertos con cinta adhesiva y amarrado de manos por detrás de la espalda durante todo el traslado, estando incomunicado y aislado desde su detención hasta el 28 de julio de 1992; así pues, por las diferentes abusos por parte de la administración pública presenta un primer y segundo Hábeas Corpus que fueron declarados de improcedentes; garantía que la presenta en razón de que se encontraba privado de su libertad bajo la figura de prisión preventiva; medida que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha señalado como una pena anticipada.

Por otro lado, esta sentencia dictada por un organismo internacional (Corte IDH) se vincula a lo establecido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente con el No. 16 que señala “Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible”; para ello, dentro de esta investigación se ha hecho hincapié a varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional, doctrina y normas infra constitucionales que han permitido realizar un análisis profundo y claro de los derechos en discusión. Una de estas son las garantías básicas del debido proceso que se encuentran establecidos en el artículo 76.2 de la Norma Suprema que es precisamente la presunción de inocencia; y como esta no puede ser soslayada bajo supuestos o prueba incompleta porque aquello vulnera derechos, bajo este enfoque, mal se podría establecer la responsabilidad de una persona procesada, más aún si existe prueba incompleta.

Capítulo uno

Revisión de la Literatura

Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16

“Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible”

La Real Academia de la Lengua Española en su apartado número tres define al conflicto como “Apuro, situación desgraciada y de difícil salida”; en tanto que, haciendo alusión a la palabra inseguridad señala que es “falta de seguridad”; así pues, refiriéndose a la palabra débiles en su número dos prevé “que por flojedad de ánimo cede fácilmente ante insistencia o el afecto”; y, finalmente en relación a la palabra limitado tenemos que el apartado uno se refiere como “que tiene límite”; bajo este contexto, podemos decir en forma general y amplia que este objetivo de desarrollo sostenible busca justamente evitar que se vulneren los derechos de las personas como tal, a través de estas incompatibilidades, tal es así, que darse estas características en un estado constitucional de derechos y justicia social como lo es el nuestro desentrañaría en una clara violación de derechos fundamentales, y esto, por la falta de seguridad jurídica que emanaría del mismo estado.

Pero que es la seguridad jurídica, para ello nos remitimos a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente señala:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su parte la misma Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica en la Sentencia No. 004-18-SEP-CC, Caso No. 0664-14-EP, señala que:

“Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos de poder público a normas

jurídicas preestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente. En último término, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad.” (Énfasis agregado).

Ahora bien, es menester señalar que el acceso limitado a la justicia no es otra cosa que poner un límite a sus pretensiones en calidad de actor o demandado; no contar con los recursos suficientes para contratar una buena defensa técnica que haga prevalecer sus derechos; el acceso limitado a recibir el patrocinio de un buen defensor público; los órganos jurisdiccionales se encuentran distantes de su residencia; la centralización de los órganos de justicia, entre otros, que limitan el acceso a una verdadera justicia. Entonces, como se podría pensar que una persona que no cuenta con los recursos suficientes pueda interponer un recurso de casación, revisión, acción de protección o extraordinaria de protección cuando estos se encuentran limitados y no precisamente porque un defensor público no lo pueda hacer sino porque en la mayoría de casos están mal planteados, incluso, en relación a la acción extraordinaria de protección, recursos de casación y revisión ni siquiera pasa el primer filtro que es la admisibilidad de los mismos, lo cual puede ser por dos factores, la primera, la falta de experiencia o preparación para presentar este tipo de recursos o la segunda, que es la falta de profesionalismo en el cumplimiento de sus funciones, siendo concreto, un defensor público gozan de una remuneración económica pagada por el estado, es decir, tienen un sueldo fijo y seguro, que igual le podría dar ganar o perder un caso, pese a que podrían estar inmerso al cumplimiento de metas previamente establecidas a través de la herramienta Gobierno por Resultados.

Así pues, lo antes expuesto es claro que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia conlleva una grave amenaza al objetivo de desarrollo sostenible, específicamente al número 16, que es el que me he permitido analizar.

Una Constitución democrática establece derechos y libertades individuales y los regula en normas iusfundamentales porque considera imprescindible que la expectativa de individuos libres e iguales, con posibilidad de autonomía individual y colectiva, quede

garantizada jurídicamente como núcleo del sistema jurídico que implanta, o sea, como normas de reconocimiento del sistema como “democrático”. Sin ellos no podría identificarse una Constitución y un sistema jurídico democráticos, por más proclamas (hueras) de democracia que hubiese en sus enunciados. (Francisco J. Bastida 2004, Teoría de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978).

Por su parte nuestra norma suprema establece en el artículo 11.2 que:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismo derechos, deberes y oportunidades...”

Por ello, la importancia de este ODS, su aplicación, ejecución, seguimiento y estructura como tal, en todos los Estados miembros de las Naciones Unidas; ya que la única forma de erradicar los problemas sociales, la desigualdad, la pobreza, el hambre, la discriminación, entre otros, es a través de estas prácticas. Sin embargo, también es importante el acompañamiento de los organismos internacionales y la intervención de los estados que más recursos tienen, de tal forma, que no se quede en una simple expectativa de cambio, sino por el contrario de materialice en procura de mejorar las condiciones de vida de los seres humanos.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible abarca un contenido muy importante que es menester transcribirlo, busca entre muchos de sus aspiraciones que se materialice “La paz, la justicia y las instituciones sólidas”; ya que considera y asume que son el mecanismo adecuado para generar confianza y seguridad en sus ciudadanos, sin embargo, la aplicación de este objetivo parece no notarse en los estados miembros de las Naciones Unidas; los cambios conllevan tiempo y recursos, que a la luz de lo que atraviesa el mundo en la actualidad resulta por decirlo menos imposible; esto por la grave crisis económica que dejó la pandemia del COVID-19, la cual, como es conocimiento de todos cobro la vida de miles de personas, y a la postre la inversión de millones de dólares para búsqueda de una cura; sin embargo, no por ello se puede descuidar que este objetivo quede en desuso o en su defecto se lo aplique a medias tintas, porque sería un retroceso en la valoración del ser humano como

tal y una grave transgresión a sus derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Referencias Doctrinarias Sobre los Derechos Tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16.

Para empezar con el presente desarrollo es necesario traer a colación el Objetivo de Desarrollo Sostenible que me he permitido analizar en los puntos anteriores, que es el No. 16 (Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible); para de esta manera, citar las referencias doctrinarias o conceptuales sobre los derechos que tutela el ODS antes mentado, no sin antes, realizar una puntualización de lo que representa este objetivo.

Empecemos por analizar qué es lo que dice la Organización de las Naciones Unidas; así pues, establece que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia supone una grave amenaza para el desarrollo sostenible, y ello se ve reflejado en las cifras registradas en el 2018 por las oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que señala que en casi 70 años, producto de las guerras, las persecuciones y los conflictos, ha provocado que más de 70 millones de personas huyan de sus países de origen en busca de seguridad y estabilidad; para el 2019, las Naciones Unidas registraron 357 asesinatos y 30 desapariciones forzadas de defensores de los Derechos Humanos, periodistas y sindicalistas en 47 países. Por otro lado, los nacimientos de alrededor de uno de cada cuatro niños en todo el mundo con menos de 5 años nunca se registraron de manera oficial, privándoles de una prueba de identidad legal, que es crucial para la protección de sus derechos y para el acceso a la justicia y a los servicios sociales.

Las cifras antes referidas son alarmantes; y, haciendo un análisis amplio y coherente podemos deducir que: sin paz, sin estabilidad, derechos humanos y gobernabilidad efectiva basada en el estado de derecho, no es posible alcanzar el desarrollo sostenible; y esto, porque vivimos en un mundo cada vez más dividido por los intereses particulares de las personas y los estados.

Con lo antes dicho, el ODS 16 en su conjunto busca evitar esta erosión y por el contrario dadas esas prácticas perversas y abusivas lo que pretende es que las instituciones se fortalezcan en todo sentido, desde lo económico, humano y logístico, hasta la parte ética, moral e íntegra de las personas que dirigen y trabajan en estas carteras de Estado en procura de un servicio eficaz, eficiente y oportuno.

Pero la debilidad en las instituciones, también pueden darse por la vaguedad de las normas o falta de leyes que permitan definir con claridad el ser de las instituciones públicas y sobre todo saber su obligatoriedad (carácter imperativo – atributivo).

Jhon Rawls en su obra Teoría de la Justicia señaló “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas deben ser reformadas o abolidas”.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 textualmente señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Para cimentar lo que realmente representa el acceso a la justicia es indispensable citar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 121-13-SEP-CC, Caso No. 0586-11-EP, en la cual se señala lo siguiente:

“El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho”.

En otra sentencia de la Corte Constitucional la No. 108-15-SEP-CC, de fecha 08-04-2015 estableció:

“Derecho a la tutela judicial efectiva: De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.; Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que

permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Derecho a la defensa: En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.; Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.; El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos”.

Como hemos podido citar no solo a través de sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional de este país, sino también, lo establecido en la misma Constitución de la República del Ecuador el acceso a la justicia está garantizado, sin embargo, aquí vale preguntarse si todas las personas pueden acceder al mismo, en las mismas condiciones e igualdad.

Antes de responder la interrogante antes referida primero me permitiré traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en forma clara y concreta ha señalado que:

“El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección”.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Por otro lado, el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el

orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Concluyendo tenemos que, los derechos que protege este ODS 16 son importantes desde cualquier esfera, los cuales pueden ser posibles con la aplicación de buenas políticas públicas y el compromiso de todas las partes actoras, que van desde las mismas autoridades hasta los mismos usuarios del servicio; los unos, por un lado cumpliendo las funciones propias de su cargo y función en calidad de servidores públicos y los otros exigiendo el servicio por el cual pagan a través de sus contribuciones tributarias, siempre con el marco del respeto y la consideración.

Referencias Jurídicas Sobre los Derechos Tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16.

(Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 señala “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”; es decir, bajo este primer apartado, el legislador de Montecristi ha reconociendo la supremacía de la Constitución, con gran énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas, Estado Constitucional que se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez, teniendo el juez un rol activo para garantizar y reconocer dichos derechos, de tal forma, que el juez deja de ser aquel por donde se expresan las palabras de la ley.

Pero ¿cómo este artículo se asocia al ODS No. 16?; La respuesta es clara y lógica; por cuanto, la Constitución al señalar en su artículo primero que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos; reconoce un amplio catálogo de derechos, que incluso al no estar

claramente definido en la norma interna o que sea contrario a los derechos humanos, se puede inaplicar la misma y aplicar lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos conforme lo señala el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República que textualmente señala:

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Así pues, es claro que se reconoce el derecho a una cultura de paz, seguridad integral, integridad personal, a una vida libre de violencia, a la igualdad formal, material y no discriminación, el acceso a la justicia, entre otros derechos, que son claramente tutelados por el ODS No. 16.

Para este caso en concreto, también es importante señalar las Garantías Constitucionales que prevé la Norma Suprema para garantizar y reconocer dichos derechos, entre estas garantías tenemos la acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento; y, acción extraordinaria de protección; las cuales pueden ser activadas en cualquier instante, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que cada una de estas establece y exige para su ejecución.

En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8, Libertad Personal Pág. 6, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007; ha señalado:

“En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme sus propias opciones y convicciones. La seguridad por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico,

propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de libertad del individuo”.

Argumento que claramente está vinculado con el ODS 16, específicamente con lo relacionado al conflicto y la seguridad, que es lo que pretende erradicar este objetivo; de tal forma, que las personas como tal, puedan gozar de su derecho a la libertad sin ese temor, miedo, restricciones u otros que puedan limitarlo.

Otro de los derechos que protege el ODS 16; es el acceso a la justicia y para ello nos remitiremos a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que textualmente señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 28-15-EP/20, Caso 28-15-EP; en cuanto al derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva ha señalado lo siguiente:

El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” A su vez, esta Corte ha analizado este derecho y en función de eso ha establecido que:

[...] el contenido de la tutela judicial efectiva [...] se compone de tres supuestos, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.

Bajo este contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha señalado en su artículo 25.1 que:

“Todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Llakat ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C. No. 276; ha señalado:

“En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso de las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de

diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto al acceso a la justicia en su artículo 22 ha señalado lo siguientes:

“PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. – Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.

Entonces, con lo antes mentado, remitiéndonos a lo perseguido por el ODS 16, en cuanto a al acceso a la justicia, ponemos concluir que: la Constitución de la República del Ecuador garantiza este derecho a todos sus ciudadanos, de tal forma, que no queden en estado de indefensión en un proceso judicial ya sea en calidad de actor o demandado, así pues, cuando este derecho no sea del todo garantizado por el ordenamiento jurídico interno, podremos acudir hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer prevalecer aquellos derechos que el Estado como tal, pese a tener la obligación de garantizarlos y protegerlos no lo hizo.

Para concluir, el análisis de este ODS 16 ha sido necesario revisar todas las referencias jurídicas posibles, que van desde normas establecidas en la Constitución de la República, Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tratados Internacionales entre otros; que han hecho factible establecer en forma clara los derechos que tutela el ODS antes mentado; permitiendo también, establecer aciertos y discrepancias en cuanto al alcance y contradicciones de dichas normas en relación a los derechos que dice tutelar.

Estudio de la Sentencia

La controversia versa sobre la alegada detención ilegal y arbitraria de la presunta víctima en 1992, los actos de tortura en su contra, así como la falta de garantías judiciales en los procesos penales que se le siguieron. La Comisión consideró que el Estado violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía; causa que fue sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos Humanos en fecha 18 de abril de 2018, Caso Montesinos Mejía en contra de la República del Ecuador.

Bajo este contexto, la detención del señor Montesinos tiene lugar en el marco del operativo policial llamado “Ciclón” que tuvo lugar en la lucha contra el narcotráfico en Ecuador. En ese sentido, el Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional del Ecuador inició el 19 de junio de 1992 la operación “Ciclón”, con la finalidad de desarticular una organización de narcotráfico. Dicha operación implicó la detención de varias personas supuestamente relacionadas con esta organización y el allanamiento de sus domicilios, producto de lo cual se decomisaron municiones, material explosivo y armas.

Así pues, en fecha 21 de junio de 1992 fue detenido el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía por agentes policiales mientras se encontraba conduciendo en la ciudad de Quito, Ecuador, durante la detención los agentes policiales le habrían indicado al señor Montesinos que contaban con orden de allanamiento para ingresar a su domicilio, la cual, según el agente policial interviniente, habría sido emitida por el Comisario Primero del Cantón Quito, luego de aquello, ese mismo día habría sido sometido a exámenes médicos en el cual se diagnosticó sin ninguna novedad; posterior a la detención, los agentes policiales llevaron al señor Montesinos a su domicilio y lo mantuvieron retenido dentro del vehículo policial por aproximadamente dos horas, decomisándole en su domicilio distintos armamentos.

En fecha 25 de junio de 1992, el señor rinde su declaración ante la Dirección Nacional de Investigación sin contar con un representante legal; en dicha declaración indicó que

mientras trabajaba como supervisor de la hacienda "El Prado" conoció a la señora Daira Levoyer, la cual, días previos a su detención, envió dos personas a su domicilio para dejar diversos armamentos en su custodia, posterior aquello fue trasladado hasta una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados custodiado por dos guardias, donde se encontraban cerca de 13 personas más.

En fecha 23 de julio de 1992 el señor Montesinos denunció que 25 miembros del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional habrían golpeado tanto a él como a otros detenidos, mientras se encontraban en el patio del centro de detención Regimiento Quito No. 2, ese mismo día fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 con los ojos y boca cubiertos con cinta adhesiva y amarrado de manos por detrás de la espalda durante todo el traslado, estando incomunicado y aislado desde su detención hasta el 28 de julio de 1992.

En fecha 10 de septiembre de 1996 el señor Montesinos presentó una petición de hábeas corpus ante el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en la que alegó haber recibido golpes tratos inhumanos y degradantes y haber permanecido en prisión por 50 meses sin sentencia. En fecha 16 de septiembre de 1996 se declaró como improcedente el recurso de hábeas corpus, así pues, el abogado del señor Montesinos apeló la decisión denegatoria del Alcalde ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. En fecha 30 de octubre de 1996 dicho Tribunal concedió el hábeas corpus y ordenó su inmediata libertad, decisión que no fue cumplida.

En fecha 14 de abril de 1998 el señor Mejía Montesinos presentó un segundo hábeas corpus ante el alcalde de Distrito Metropolitano de Quito, misma que fue declarado como improcedente; decisión que fue apelada ante el Tribunal Constitucional, quienes en fecha 13 de agosto de 1998, determinaron la inmediata libertad del señor Montesinos; Tribunal que no tiene constancia de la fecha en la cual el señor Montesinos fue puesto en libertad.

En fecha 30 de noviembre de 1992 la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Montesinos, al considerar que existían graves indicios sobre su

participación como cómplice y encubridor del delito de conversión o transferencia de bienes, en este sentido, en fecha 30 de septiembre de 1996, la Corte Superior de Quito declaró abierta la etapa de plenario. Contra dicha decisión el señor Montesinos interpuso recurso de apelación. La Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución del 29 de abril de 1998 dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor Montesinos.

En 30 de noviembre de 1992 la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Montesinos (y otros) por presuntamente haber actuado como cómplice y encubridor del delito de enriquecimiento ilícito. En fecha 22 de noviembre de 1996 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia declaró abierta la etapa plenaria en contra del señor Montesinos, sin embargo, contra dicha apertura de plenario el señor Montesinos interpuso un recurso de apelación y el 7 de mayo de 1998 la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso.

El 18 de noviembre de 1992 la Presidencia de la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso contra el señor Montesinos y dispuso su prisión preventiva por haber presuntamente realizado actividades de testaferrismo para una organización criminal. El 9 de septiembre de 2003 la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito dictó sentencia absolutoria en primera instancia en favor de Mario Alfonso Montesinos Mejía, contra la cual la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron recurso de apelación. En razón de dicha apelación, el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito condenó al señor Montesinos a 10 años de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales por el delito de testaferrismo. El señor Montesinos presentó un recurso de casación contra la antes referida sentencia condenatoria de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente, en fecha 29 de septiembre de 2010 el señor Montesinos presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010.

El 18 de enero de 2011 la Corte Constitucional determinó que el recurso interpuesto era inadmisibile.

Con lo antes expuesto, el trámite empieza con la petición ingresada ante la Comisión Interamericana en fecha 30 de agosto de 1996 por parte de Alejandro Ponce Villacis en Contra de Ecuador.

Sin embargo, dentro del informe de admisibilidad y fondo, con fecha 10 de diciembre de 1996 el Estado presentó sus observaciones sobre su admisibilidad de la denuncia. El 09 de febrero de 2004 la Comisión informó a las partes que, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 9 de marzo de 2004 el peticionario presentó observaciones adicionales. El 15 de julio de 2016 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo. Finalmente, el 25 de octubre de 2017 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 (en adelante "Informe de Fondo"), conforme al artículo 50 de la Convención Americana, en el cual determinó que la única víctima era el señor Mario Montesinos Mejía, llegó a una serie de conclusiones¹ y formuló varias recomendaciones al Estado.

Continuando con el trámite, el Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 18 de enero de 2018, en la que se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ecuador no presentó información sustantiva sobre avances en el cumplimiento de las recomendaciones. Además, el Estado tampoco solicitó una prórroga conforme al Reglamento de la Comisión para tales efectos.

En fecha 29 de junio de 2018, el representante presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito el representante coincidió en lo general con los argumentos de la Comisión Interamericana y añadió alegatos sobre la

alegada violación de los artículos 5.3, 7.4, 11 y 21 de la Convención Americana en perjuicio del señor Montesinos y de su esposa.

De lo expuesto, el Estado Ecuatoriano presentó cuatro excepciones preliminares relacionadas con a) la incompetencia de la Corte en razón del tiempo, b) la falta de agotamiento de recursos internos, c) la incompetencia de la Corte Interamericana en razón de la materia y la utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una cuarta instancia en relación al proceso penal por testaferrismo, y d) el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y vulneración del derecho de defensa del Estado (artículo 48.1.b de la Convención Americana); excepciones preliminares que fueron desestimadas por la Corte.

Partes Procesales

Estado Ecuatoriano.

Mario Montesinos Mejía

Controversia Materia de Resolución

Violación del derecho a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

Argumentos del Órgano de Justicia

Derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.

Consideraciones de la Corte:

93. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras

que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

94. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

95. Respecto a la interdicción de la “arbitrariedad” en la privación de libertad, mandada por el artículo convencional 7.3, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a

ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

96. En cuanto al artículo 7.4, esta Corte ha dicho que “el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”.

97. El artículo 7.5, por su parte, establece que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere al de no comparecencia al juicio.

98. El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, indicando que el proceso puede seguir estando la persona imputada en libertad⁷⁹. La Corte ha entendido que “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

99. Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas al derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada, lo que atentaría no solo contra el derecho a la libertad personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada

en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la libertad. Así, la Corte ha señalado que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.

100. Con base en lo anterior y en pautas más específicas que se expresan más adelante, este Tribunal examinará los hechos sucedidos en el caso. Así, analizará: i) la detención y prisión preventiva del señor Montesinos; ii) la continuación de la prisión preventiva y su razonabilidad temporal; iii) el derecho a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención y el derecho a garantizar el cumplimiento de la resolución judicial, y iv) el principio de presunción de inocencia. Por último, expondrá su conclusión.

En cuanto a la detención inicial y prisión preventiva del señor Montesinos

Detención inicial. 101. El señor Montesinos fue detenido el 21 de junio de 1992 mientras manejaba en la ciudad de Quito. Durante la intervención, los agentes policiales le habrían indicado que contaban con orden de allanamiento para ingresar a su domicilio y posterior detención, la cual, según el agente policial interviniente, habría sido emitida por el Comisario Primero del Cantón Quito. La Corte da cuenta de que la información antes descrita consta en el Parte elevado al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito ese mismo día, pero no existe, en el expediente del caso, una orden de detención y allanamiento expedida por una autoridad judicial.

102. Al momento de los hechos, la Constitución Política del Ecuador vigente disponía en su artículo 19.17.g que:

[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo

delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

103. El artículo 172 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente al momento de los hechos, disponía que:

[c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y fecha en la que se expide; y
3. La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

104. Igualmente, el citado Código disponía en su artículo 174 que: [e]n el caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En ese último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo. [...]

105. De conformidad con la normativa referida, vigente al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. Ante la inexistencia de orden judicial que determinara la detención del señor Montesinos y la ausencia de flagrancia a su respecto, es evidente que su aprehensión se dio ilegalmente, en violación de la norma ecuatoriana, lo que resulta, por lo tanto, violatorio del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Prisión preventiva. 106. Luego de su detención el 21 de junio de 1992, el señor Montesinos fue llevado a un lugar no identificado donde permaneció preso. Sus familiares tampoco tenían conocimiento del lugar de su detención⁸⁵. No hay constancia en el expediente de que haya sido notificado por escrito sobre las razones de su detención, aunque el 25 de junio de 1992 rindió su declaración ante la Dirección Nacional de Investigaciones, pero sin contar con representante legal.

107. Recién el 11 de julio de 1992, el Intendente General de Policía de Pichincha emitió una Boleta Constitucional de Encarcelamiento, en la cual ordenó mantener, entre otros, al señor Montesinos en calidad de detenido por ser “sindicado en el juicio penal por conversión y transferencia de bienes, de conformidad con la ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas [...] hasta cuando el Juez de derecho resuelva lo que fuere de ley”⁸⁶. El 13 de agosto de 1992, el Juez Primero de lo Penal de Pichincha emitió una nueva Boleta Constitucional de Encarcelamiento, la cual repetía la fórmula de la boleta anterior emitida por la autoridad policial⁸⁷. Asimismo, el expediente aportado a la Corte en el presente caso indica que el señor Montesinos rindió testimonio indagatorio, también sin la presencia de su abogado, ante la Juez Primero de lo Penal de Pichincha, los días 20 de enero y 30 de diciembre de 1988.

108. En ninguna de las boletas de encarcelamiento o el parte que describió la detención y allanamiento del domicilio del señor Montesinos se hizo referencia a su situación individual, a los delitos por los cuales habría sido detenido ni a las circunstancias que justificarían mantenerlo preso. Tampoco se observa que durante su declaración rendida el 25 de junio de 1992 se le hayan informado sobre las razones y circunstancias de su detención.

109. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al

proceso pudo haber participado en el mismo⁸⁹; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; iii) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales⁹² y iv) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁹³. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

110. La prisión preventiva del señor Montesinos fue autorizada post facto, primero por el Intendente de Policía y posteriormente por un Juzgado Penal. En la primera boleta de encarcelamiento, se menciona que es sindicado en conformidad con la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por otro lado, en la boleta de encarcelamiento del Juzgado Penal, de 13 de agosto de 1992, se dispone la prisión preventiva con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP).

111. Dicho artículo 177 del CPP facultaba la autoridad judicial a disponer la prisión preventiva solo con base en indicios sobre la existencia de un delito cuya pena fuera privativa de libertad y sobre la presunción de autoría del acusado.

112. En el Caso Herrera Espinoza la Corte concluyó que dicha disposición violó el artículo 2 de la Convención. En aquella sentencia, se señaló que:

“dejaba en manos del juez la decisión sobre la prisión preventiva solo con base en la apreciación de “indicios” respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia. [...] Esta determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a [...] pautas [convencionales], que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como

fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. [...] En razón de lo expuesto, este Tribunal constat[ó] que [el] artículo [...] 177 [...] result[ó] contrario [...] al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva”.

113. La Corte advierte que no consta en el expediente ninguna justificación o motivación formal de parte de la autoridad judicial para ordenar la prisión preventiva del señor Montesinos. Ni siquiera en los autos cabeza de proceso de noviembre de 1992 se encuentra una justificación para mantener a la presunta víctima en prisión preventiva ni tampoco un razonamiento que explique la necesidad de haberlo hecho desde su detención inicial. Aunque los delitos por los cuales fue acusado, previstos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes, eran considerados graves, la falta de argumentación y motivación para mantener la prisión preventiva resultó violatoria de la Convención.

114. La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Montesinos fue arbitraria y, en consecuencia, contravino los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, en razón de que el señor Montesinos no fue notificado formalmente de los cargos formulados contra él hasta la emisión del auto cabeza de proceso sobre el delito de testaferrismo el 18 de noviembre de 1992 (infra párr. 192), la Corte concluye que Ecuador violó el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

En cuanto a la prisión preventiva

115. Debe examinarse ahora si la continuación o prolongación de la prisión preventiva, fue, en el caso, adecuada.

116. La Corte ha determinado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no, de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, “las autoridades internas deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia”. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima, las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

117. Esta Corte ha examinado los tres autos cabeza de proceso, emitidos por la autoridad judicial respecto a los delitos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes, y testaferrismo (supra párrs. 56 a 59, 60 a 62 y 63 a 71). Sin perjuicio de la descripción de los hechos por los cuales se consideraba la posible existencia de los delitos antes referidos, los jueces únicamente hicieron referencia al supuesto cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPP para disponer la prisión preventiva de los acusados, entre ellos, del señor Montesinos. Dichos autos, tampoco contienen motivación sobre la necesidad de mantener la prisión preventiva de todos los acusados y, por lo tanto, no consideraron los requisitos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad para adoptar dicha medida.

118. A lo largo del periodo indicado las únicas revisiones de la prisión preventiva fueron efectuadas en virtud de los hábeas corpus presentadas por el señor Montesinos (supra párrs. 54 y 55). Como se verá en el acápite correspondiente, en ambos casos el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional fallaron a favor del peticionario, aunque solamente a partir de la resolución de 1998 fue puesto en libertad.

119. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Montesinos se desarrolló en forma arbitraria, sin revisión de oficio por parte

del poder judicial durante al menos cuatro años (entre 1992 y 1996), y posteriormente, entre la primera (1996) y la segunda resolución de hábeas corpus (1998), lo que vulneró los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

En cuanto a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

120. Respecto a la razonabilidad temporal de la detención, la Corte ha señalado que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad¹⁰². De conformidad al artículo 7.5 de la Convención, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera dicha disposición convencional (el artículo 7.5 de la Convención).

121. Este Tribunal también advierte que, en el caso, la prisión preventiva duró más de seis años, esto es, entre junio de 1992 y agosto de 1998. Este prolongado lapso de tiempo de privación de libertad sin que se hubiera producido una sentencia condenatoria en su contra, evidencia que la privación de la libertad fue desproporcionada y permite concluir a la Corte que la duración de la prisión preventiva del señor Montesinos fue irrazonable.

122. En lo que atañe al alegato de que el artículo 114 del Código Penal prohibía solicitudes de excarcelación de acusados por la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹⁰³, la Corte se refiere a lo decidido en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, en el cual también fue aplicada dicha norma. Al respecto, la Corte afirmó que la excepción contenida en el último párrafo del artículo 114 bis “despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio

indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana”.

123. En el caso del señor Montesinos, el artículo 114 fue aplicado por la autoridad administrativa al no dar cumplimiento a la resolución de hábeas corpus del Tribunal de Garantías Constitucionales de 31 de octubre de 1996, la cual concedió la libertad al señor Montesinos. Ante la falta de cumplimiento de dicha resolución, el abogado de la presunta víctima interpuso un reclamo ante el Tribunal Constitucional, solicitando la inmediata libertad del señor Montesinos y la destitución del director del Centro de Rehabilitación Social. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional adoptó una providencia el 19 de agosto de 1997 en la cual afirmó que “procede la libertad del encausado [Montesinos] en todos los casos allí señalados, con excepción de aquellos que se encuentren sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y [Ps]icotrópicas” y negó el pedido del abogado del señor Montesinos. De lo anterior se observa que, en efecto, el artículo 114 del Código Penal producía una restricción indebida y desigual de la libertad a los acusados por delitos contenidos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en comparación con todos los demás acusados de cometer delitos en Ecuador. En el presente caso, se estableció dicho trato diferenciado concretamente a través de las resoluciones antes indicadas.

124. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el período de seis años y dos meses durante los cuales el señor Montesinos estuvo en prisión preventiva, resultó irrazonable, excesivo y violatorio de los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

125. En lo que respecta al trato desigual alegado por el representante y la Comisión, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el

artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

126. En el presente caso la Corte advierte el trato diferenciado como resultado de la aplicación del artículo 114 bis del Código Penal que limitaba el goce del recurso de hábeas corpus (supra párr. 123). La Corte observa que la exclusión automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba al señor Montesinos, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta las circunstancias personales del imputado.

127. Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que el 16 de diciembre de 1997 se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entre ellos, el referido párrafo cuarto del artículo 114 del Código Penal que excluía del beneficio de posibilidad de responder al proceso en libertad.

128. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la excepción contenida en el artículo 114 bis del Código Penal vigente a la época de los hechos violó el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 2, 7.5 y 7.6 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Mario Montesinos.

En cuanto a recurrir a un juez sobre la legalidad de la detención

129. Conforme lo ha establecido la Corte, el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad. Al respecto, la Corte ha destacado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Asimismo, ha precisado que los recursos disponibles para el cumplimiento de esta

garantía “no sólo deben existir formalmente en la legislación, sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”.

130. En este marco, la Corte ya se ha pronunciado sobre la incompatibilidad del recurso de hábeas corpus vigente en Ecuador a la fecha de los hechos del presente caso con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, la Corte determinó que aun cuando de acuerdo con la ley podía ser el alcalde el competente para conocer el recurso de hábeas corpus, este no constituía una autoridad judicial, pues, conforme lo determinaba la propia Constitución ecuatoriana vigente a la época, el alcalde es una autoridad del “régimen seccional”, es decir, hace parte de la Administración.

131. Del mismo modo, en el referido caso, la Corte examinó el recurso de apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales que contemplaba el proceso de hábeas corpus en Ecuador. Al respectó, estableció que exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial generaba obstáculos a un recurso que debía ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, señaló que la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto, a lo cual debe sumarse el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación. Además, indicó, que el Tribunal Constitucional era el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país.

132. En el presente caso, se ha probado que el 10 de septiembre de 1996 el señor Montesinos interpuso un recurso de hábeas corpus ante el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el cual fue rechazado seis días después. Se ha probado, además, que frente a dicha

decisión se interpuso un recurso de apelación producto del cual, el 30 de octubre de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales dispuso la inmediata liberación de la presunta víctima. Asimismo, no existe contradicción y ha sido probado que, a pesar de la orden de liberación inmediata, el señor Montesinos continuó privado de su libertad, no siendo hasta la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales de 13 de agosto de 1998 que, una vez aceptada la apelación presentada por la presunta víctima ante el rechazo de un nuevo recurso de hábeas corpus presentado, se dispuso y fue cumplida la orden de liberación inmediata del señor Montesinos. Así, se encuentra probado que el señor Montesinos estuvo detenido por aproximadamente 6 años y dos meses sin que se dictara sentencia.

133. Por lo anterior, al no cumplir el recurso de hábeas corpus vigente a la fecha de los hechos del presente caso con el deber de sometimiento, sin demora, ante una autoridad judicial, y la falta de efectividad de la Resolución de 30 de octubre de 1996, la Corte declara que en el presente caso el Estado vulneró el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

134. Dado el análisis realizado en el presente acápite sobre la ineffectividad, en relación al artículo 7.6 de la Convención Americana, del hábeas corpus vigente en Ecuador a la fecha de los hechos del presente caso, la Corte no considera necesario analizar los mismos hechos bajo el artículo 25.2.c de la Convención.

Finalmente, en cuanto a la presunción de inocencia

135. El artículo 8.2 de la Convención establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

136. Tal como lo ha expresado la Corte, la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es

el de presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien, además, debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Así, la Corte ha sostenido que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

137. En ese sentido, es una regla general que el imputado afronte el proceso penal en libertad. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un tiempo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, lo que implicaría anticipar una pena.

138. Este Tribunal ha determinado que la detención del señor Montesinos fue ilegal y que, tanto la orden de prisión preventiva como su vigencia, no fueron justificadas ni motivadas, razón por la cual resultaron arbitrarias. Por tanto, la prolongación de la privación de libertad hasta el momento en que se resolvió el segundo recurso de hábeas corpus por parte del Tribunal Constitucional fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia.

139. El Estado, por ello, violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Montesinos consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Derecho a la integridad personal y obligación de investigar denuncias de tortura.

Consideraciones de la Corte

150. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad persona. Al respecto, ha precisado que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.

151. De acuerdo con lo establecido por la Corte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal obligación se ve precisada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Sobre el deber de investigar, ha especificado que es una obligación de medio y no de resultado, la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio e iniciarse de oficio e inmediatamente cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.

152. Asimismo, en relación con hechos sucedidos durante la privación de libertad bajo custodia estatal, este Tribunal ha indicado que la falta de investigación “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

153. En el presente caso, los alegatos de la Comisión y del representante se refieren al trato recibido durante el período en que estuvo privado de libertad, en particular, que el señor Montesinos fue amenazado, estuvo detenido en una celda de 11 metros cuadrados con otras 13 personas, fue golpeado por agentes estatales y estuvo incomunicado por ocho días. El Estado no ha aportado prueba que desvirtúe los alegatos presentados por la Comisión y el representante ni ha desvirtuado los alegatos sobre amenazas e incomunicación, pero si negó la alegada intervención violenta y golpes por parte del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía de 23 de julio de 1992. Asimismo, el único documento médico que consta en el expediente es un brevísimo examen realizado el día de la detención, esto es, el 21 de junio de 1992, en el cual simplemente se indica que “no hay novedad”.

154. En relación con el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, la Corte observa que efectivamente el señor Montesinos estuvo detenido junto al señor Suárez Rosero en el llamado Regimiento Quito y también en el Penal García Moreno. El señor Suárez Rosero, en su declaración testimonial ante esta Corte, ratificó los malos tratos, condiciones de detención deficientes y golpizas recibidas por su persona y el señor Montesinos.

155. El Estado no ha logrado desvirtuar los hechos violatorios a la integridad personal del señor Montesinos en razón de no haber presentado argumentos o hechos concretos al respecto, así como por no haber presentado prueba alguna que determine el estado de salud y las condiciones de detención del señor Montesinos durante los más de seis años en que estuvo privado de la libertad. Lo anterior, sumado a las constataciones fácticas y jurídicas realizadas por la Corte en la sentencia del caso Suárez Rosero sobre el tratamiento recibido durante su detención, llevan la Corte a establecer que las condiciones de detención y

tratamiento a las que fue sometido el señor Montesinos representaron un trato cruel, inhumano y degradante.

156. También se encuentra probado que el señor Montesinos, en su recurso de hábeas corpus presentando el 10 de septiembre de 1996, denunció haber sido sometido a tortura y procedimientos inhumanos y degradantes. Esto fue, además, referido por el Tribunal de Garantías Constitucionales en su sentencia de apelación de fecha 30 de octubre de 1996, en la cual se limitó a indicar que no podía pronunciarse sobre los alegados tratos inhumanos “por no haberse presentado pruebas al respecto”, sin disponer, a pesar de haber concedido el recurso de hábeas corpus y dado cuenta de la incomunicación de la que fue víctima el señor Montesinos, el inicio de alguna investigación al respecto.

157. Adicionalmente a los recursos de hábeas corpus planteados, es importante destacar que el señor Montesinos y su representante legal dieron conocimiento a autoridades judiciales sobre los malos tratos y tortura que había sufrido durante su privación de libertad. Así, por ejemplo, en la carta remitida por el señor Montesinos al presidente de la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 1995, este denunció la “situación abismal” en que se encontraban los privados de la libertad en su pabellón.

158. En razón de lo expuesto, es claro que el Estado tuvo conocimiento de los actos de violencia en contra del señor Montesinos, sin embargo, de lo cual no inició ninguna investigación al respecto.

159. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, vulnerando los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

160. Asimismo, la Corte concluye que, con posterioridad al 9 de diciembre de 1999, la falta de investigación de la denuncia de tortura y malos tratos resultó en la vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Montesinos.

161. En relación con la alegada violación del artículo 5.3 de la Convención en perjuicio de la señora Marcia González Rubio, la Corte recuerda que ella no es presunta víctima en el presente caso (supra párr. 2.b), de manera que no corresponde analizar el referido alegato.

Derecho a las Garantías Judiciales

Consideraciones de la Corte

Sobre el artículo 8 de la convención. 174. La Corte ha establecido que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

175. Así, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

176. Además, la Corte ha establecido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. Asimismo, ha indicado que el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por ello, es un derecho humano el obtener todas las garantías mínimas que permitan alcanzar decisiones justas, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

177. En este sentido, el Tribunal estima útil analizar los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación del artículo 8 de la Convención de la siguiente manera: a) plazo razonable de los procesos penales; b) el derecho a la defensa; c) regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción, y d) el derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Plazo razonable de los procesos penales (artículo 8.1 Convención). 178. Conforme estableció la Corte, el principio de “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Así, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

179. La evaluación del plazo razonable se debe analizar, en cada caso, en relación con la duración total del proceso. De esta manera, la Corte ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre el tema, la Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

180. Del mismo modo, se ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Al respecto, en el antes referido caso *Suarez Rosero Vs. Ecuador*, la Corte determinó que el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión. En razón de lo anterior, para el estudio del

cumplimiento del plazo razonable en el presente caso la Corte considerará como el primer acto procesal la detención del señor Montesinos del 21 de junio de 1992.

181. En este marco, de los documentos constantes en el expediente y lo manifestado por las partes, se considera que el proceso por conversión o transferencia de bienes concluyó con sentencia absolutoria del 29 de abril de 1998, esto es, 6 años después del inicio del proceso. En el caso de la acción por enriquecimiento ilícito, ha sido expresado por las partes y se encuentra probado, que la misma terminó con auto de sobreseimiento definitivo emitido por la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 7 de mayo de 1998, esto es, aproximadamente 6 años después del inicio del proceso. Finalmente, respecto de la acción seguida por testaferrismo, esta terminó el 31 de octubre de 2010, esto es, más de 18 años después del inicio del proceso, mediante sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por la que se negó el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008. Teniendo como base lo anterior, la Corte entrará ahora a determinar si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

182. Para determinar la complejidad del asunto la Corte ha valorado distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos. En el presente caso, la Corte nota que, en los procesos sobre los delitos de conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito, no se presentan ninguno de los supuestos antes señalados pues las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Quito que sobreseen al señor Montesinos tienen como argumento exclusivo cuestiones de derecho. En específico, la Corte Superior de Justicia de Quito dio cuenta de que dichos delitos constituían un acto típico consecuente del delito principal de narcotráfico, mas no concurrente con éste, como en forma por más errónea

se lo había tomado; o, en otras palabras –indicó textualmente la Corte Superior en ambos casos- "primero ha debido ventilarse y probarse la responsabilidad en un juicio penal por tráfico de estupefacientes, cuya sentencia debería causar ejecutoria, estar en firme para que recién tenga (ilegible) el enjuiciamiento de los demás delitos consecuentes pues al tenor del lit. f) del Num. 17 del Art. 22 de nuestra constitución política se presume inocente a toda persona mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada". En razón de lo anterior, es claro que en los procesos sobre los delitos de conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito no existían elementos de complejidad que justificaran la demora de más de 6 años en su finalización.

183. Por otro lado, sobre el proceso sobre testaferrismo, de la información presentada por el Estado en su escrito de contestación, se concluye que los elementos probatorios que llevaron a la condena del señor Montesinos por este delito en septiembre de 2008 no variaron de aquellos presentados para la apertura del auto cabeza del proceso en el año 1992, razón por la cual la Corte no encuentra elementos adicionales dentro de este proceso que otorguen una complejidad tal que justifique la demora de más de 18 años en su tramitación conforme a los estándares que ha establecido la Corte en su jurisprudencia.

184. En lo relativo a la actividad procesal del interesado, la Corte recuerda que el uso de recursos judiciales reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus derechos, per se, no puede ser utilizado en su contra. Al respecto, este Tribunal ha considerado que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado en cuenta como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable. Al efecto, el Tribunal ha encontrado que la demora principal en la resolución de los procesos se ha presentado en la etapa presumarial y además, que una vez iniciado el proceso sumario, la demora en la tramitación de los recursos interpuestos no puede ser atribuible al señor Montesinos sino a la inactividad procesal de las autoridades. Así, por ejemplo, el señor Montesinos interpuso el 3 de diciembre de 1996 un recurso de apelación

frente a providencia de fecha 22 de noviembre de 1996 que dispuso abrir el proceso plenario en su contra. La resolución de esta apelación se dio mediante auto de sobreseimiento de fecha 7 de mayo de 1998, es decir, aproximadamente un año y 5 meses después de haber interpuesto el recurso.

185. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. En el presente caso la Corte nota que a partir de la emisión de los autos cabeza de proceso no se realizaron diligencias y actuaciones relevantes en los procesos sobre enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes, ni se practicaron nuevas pruebas distintas a las recaudadas al momento de las detenciones de junio de 1992. Por otra parte, en relación con el proceso sobre testaferrismo, la Corte tampoco advierte la realización de diligencias relevantes entre la emisión del auto cabeza de proceso el 18 de noviembre de 1992 y el acto de apertura de la etapa plenaria el 23 de marzo de 1998. Asimismo, la sentencia de primera instancia fue emitida en septiembre de 2003. Ante la presentación de recursos por parte de la Fiscalía, pasaron otros cinco años hasta la sentencia de segunda instancia, el 8 de septiembre de 2008, período en el cual no se realizaron diligencias u otros actos relevantes en el proceso (supra párr. 68) de modo que no se puede justificar un lapso de 19 años hasta la emisión de la sentencia condenatoria.

186. De lo anterior se puede constatar que las investigaciones y el proceso contaron con distintos periodos de inactividad no justificados por parte de las autoridades ecuatorianas, y que los mismos causaron una indebida dilación del proceso. El Estado no probó que no podría haber tenido una actuación diferente que hubiese redundado en el desarrollo más expeditivo de las investigaciones y del proceso.

187. Finalmente, la Corte recuerda que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación

jurídica de la persona procesada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Es necesario destacar, además, que los procesos en los cuales una persona se encuentra detenida de manera cautelar se deben llevar a cabo con la mayor celeridad posible. Con este marco, la Corte observa que, en el presente caso, los procesos penales seguidos en contra del señor Montesinos duraron más de 18 años, producto de lo cual estuvo privado de su libertad bajo la figura de prisión preventiva por más de 6 años. Asimismo, la Corte da cuenta de la situación de incertidumbre en que se mantuvo a la presunta víctima en cuanto a su condena por el delito de testaferrismo por más de 18 años y la imposibilidad de uso de sus bienes incautados en el marco de dicho proceso.

188. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Montesinos, razón por la cual los procesos penales seguidos en su contra excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.a de la Convención Americana.

Derecho a la defensa. 189. La Corte ha entendido que “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”.

190. El artículo 8 de la Convención incluye garantías específicas respecto al derecho a la defensa. Así, en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculpado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues p]ara que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son

inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.

191. La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 8.2.d y e). Este último derecho se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor. Así, en decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona “rindi[era] su declaración preprocesal ante el fiscal sin contar con la asistencia de un abogado defensor”, o que no tuviera esa asistencia al “momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía” como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales “d” y “e”.

192. En el presente caso, no se encuentra dentro del expediente documento alguno que pruebe que el señor Montesinos había sido informado del motivo de su detención y tampoco que esa información se hubiera dado antes de emitidos los autos cabeza de proceso en noviembre de 1992 (supra párrs. 113 y 114). Además, en las declaraciones presumariales del señor Montesinos no consta que se le haya informado sobre el delito que se le atribuía. Del mismo modo, en los autos cabeza de proceso por los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión o transferencia de bienes tampoco se determinaron los hechos específicos por los cuales se vinculaba al señor Montesinos en estas causas. Esto último fue, además, señalado por el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador en el hábeas corpus del año 1996, al indicar que “en tanto que sobre el contenido de los autos cabezas de procesos hay que concluir que, efectivamente, en su redacción no se detallan hechos que impliquen personalmente al coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía en la comisión de un delito y, por lo tanto, no expresan los cargos que existen en su contra”.

193. Por otra parte, se encuentra debidamente probado que el señor Montesinos rindió sus declaraciones presumariales e incluso indagatorias sin contar con abogado. Del mismo modo, fue reconocido por el Tribunal de Garantías Constitucionales que el señor Montesinos estuvo incomunicado durante 38 días de su detención, lo cual, en consideración de la Corte Interamericana, es prueba suficiente de que la presunta víctima no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, al no contar con el patrocinio letrado de un defensor público u obtener un abogado de su elección con el cual pueda comunicarse en forma libre y privada.

194. Cabe señalar también que en el poder judicial ecuatoriano reconoció el retraso injustificado de los plazos y términos procesales en el hábeas corpus concedido por el Tribunal de Garantías Constitucionales el 30 de octubre de 1996.

195. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme se expondrá más adelante (infra párr. 214), la declaración presumarial del señor Montesinos tuvo gran relevancia en su condena dentro del proceso penal por testaferrismo, la Corte considera que el Estado vulneró los derechos establecidos en el artículo 8.2 literales b), c), d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción. 196. La Corte ha observado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte ha considerado que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.

197. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, la Corte ha recalcado que

la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Así, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

198. Por otra parte, este Tribunal ha considerado que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, la Corte ha manifestado que el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.

199. En el presente caso, ya se ha determinado que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que denunció actos de tortura que no fueron investigados. Se señaló, en específico, que el señor Montesinos estuvo incomunicado por un periodo de 38 días, lo cual, conforme se determinó en el caso *Suarez Rosero Vs. Ecuador*, por sí solo permite concluir que el señor Montesinos fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

200. Por lo anterior, la Corte entiende que las declaraciones presumariales del señor Montesinos fueron obtenidas bajo coacción, a pesar de lo cual, no fueron privadas de valor

probatorio. Por el contrario, conforme consta en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 por el delito de testaferrismo, la declaración presumarial obtenida bajo coacción constituye un elemento central para la condena del señor Montesinos sobre este delito. Así, conforme se establece en dicha sentencia, la comprobación de la existencia material de la infracción se encontró demostrada “conforme a derecho, con: (...) las declaraciones preprocésales rendidas por los sindicados con la presencia de los representantes del Ministerio Público, dentro de las cuales se han relatado los hechos que han sido motivo de esta investigación”. Del mismo modo, se ha comprobado que en el desarrollo de la antes referida sentencia se cita, en varias ocasiones, las declaraciones presumariales rendidas por el señor Montesinos como elementos centrales para su condena.

201. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado vulneró el artículo 8.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

Derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. 202. En relación con el derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, el representante afirmó que los tres procesos iniciados contra el señor Montesinos por los delitos de enriquecimiento ilícito (No. 91-92), testaferrismo (No. 92-92) y conversión y transferencia de bienes (No. 94-92) tuvieron como base los mismos hechos supuestamente delictivos. Al respecto, argumentó que lo anterior quedaría evidenciado en los autos cabeza de proceso de emitidos los días 18 y 30 de noviembre de 1992, respectivamente.

203. Del análisis de los tres autos cabeza de proceso antes indicados, la Corte observa que los autos sobre los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes no establecen o individualizan las conductas por las cuáles el señor Montesinos habría cometido dichos delitos en calidad de autor, coautor o cómplice. Dichos autos describen genéricamente el funcionamiento de la organización de narcotráfico, pero no

permiten llegar a determinar las conductas prohibidas de parte de la víctima en el presente caso. En ese sentido se manifestó el Tribunal de Garantías Constitucionales en su Resolución que concedió el primer hábeas corpus el 30 de octubre de 1996: “en tanto que sobre el contenido de los autos cabezas de procesos hay que concluir que, efectivamente, en su redacción no se detallan hechos que impliquen personalmente al coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía en la comisión de un delito y, por lo tanto, no expresan los cargos que existen en su contra”.

204. Tomando en consideración la falta de cargos concretos en contra del señor Montesinos en los referidos autos cabeza de proceso, la Corte entiende que en realidad el problema evidenciado por el representante consiste en que no le fue comunicada al señor Montesinos de manera previa y detallada la acusación que se le formuló. Ese tema fue analizado como una violación al artículo 8.2.b, en el acápite B.3 supra.

205. Por otra parte, el auto cabeza de proceso por el delito de testaferrismo describe cuáles conductas específicas del señor Montesinos se encuadrarían en el tipo penal prohibido, lo que le permitió defenderse de la acusación.

206. Dado lo anterior, la Corte considera que no se está frente a una violación del artículo 8.4 de la Convención una vez que los hechos por los cuáles el señor Montesinos fue acusado en dos de los tres procesos no fueron individualizados y no permiten llegar a una conclusión de similitud entre los hechos punibles en cada proceso iniciado en su contra.

Principio de Legalidad y Retroactividad, Protección de la Honra y la Dignidad y Derecho de Propiedad

Consideraciones de la Corte

213. La Corte considera que los alegatos del representante en relación con la alegada violación del artículo 11 no fueron respaldados con prueba que permita generar convencimiento de que la víctima fue presentada a la opinión pública como un criminal, de modo que no se pronunciará al respecto. En lo que atañe a la alegada violación del artículo

9 sobre la aplicación retroactiva de la ley penal a la fecha de compra del inmueble “Santa Clara”, la Corte observa que la resolución judicial que condenó al señor Montesinos por el delito de testaferrismo no se basó exclusivamente en la adquisición de dicho inmueble, sino en un conjunto de actos posteriores a la referida norma y pruebas, los cuales, en su totalidad, generaron convencimiento sobre la comisión del delito. Dicho lo anterior, la Corte no considera establecida la aplicación retroactiva de la ley penal y no encuentra una violación del artículo 9 de la Convención Americana.

214. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte pone de manifiesto que al no precisarse las conductas imputadas y limitarse a mencionar los tipos legales en los autos cabeza de proceso por los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes, no era posible determinar si esas conductas encuadraban “prima facie” en dichos tipos penales y, menos aún, si se trataba de un verdadero concurso real de delitos o si por el contrario, se trataba de un concurso ideal y se desdoblaba la conducta única, con el resultado de someter al imputado a dos o más procesos. Por lo cual, además de violar el derecho de defensa (supra párrs. 189 a 195), podría resultar eventualmente violado el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana). La falta de precisión en la imputación de las conductas en los autos cabeza del proceso neutraliza la eficacia de este principio por imposibilitar la verificación de su observancia.

215. Finalmente, en lo que respeta la alegada violación del artículo 21 de la Convención por la incautación del inmueble Santa Clara durante la tramitación del proceso penal, la Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos

que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

216. En el presente caso, la Corte constata que la Comisión no incluyó dentro del marco fáctico, ni como una consideración de fondo, i) los hechos alegados por el representante con relación a la alegada violación del artículo 21, ii) las decisiones judiciales relacionadas con la alegada violación del artículo 21. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre tales hechos ni sobre los alegatos de derecho formulados por el representante a este respecto.

Reparaciones

217. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

218. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto materialmente posible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará, de conformidad a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención y en el Derecho Internacional, medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

219. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

220. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

221. La jurisprudencia internacional y en particular, de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y el sufrimiento que las violaciones cometidas causaron a la víctima, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

Parte lesionada

222. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Mario Montesinos Mejía, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VII de esta Sentencia será acreedor de lo que la Corte ordene a continuación.

Medidas de satisfacción y restitución

223. La Comisión recomendó que el Estado adopte medidas de compensación económica y satisfacción.

224. El representante solicitó lo siguiente: i) la anulación íntegra del proceso que por testaferrismo se siguió en contra del coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía y que concluyó

con la condena en su contra. Esta anulación incluye la anulación y exclusión de toda prueba que haya sido obtenida o generada a partir de la detención ilegal e incomunicación del señor Montesinos, en particular el informe policial que sirvió de fundamento para que se dictara el auto cabeza de proceso; ii) el reconocimiento por parte del Estado de que mientras no exista un proceso válido, subsiste la presunción de inocencia y por lo tanto debe recibir el trato de una persona inocente, y iii) la eliminación de todo registro público el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía como responsable del delito de testaferrismo, así como de cualquier sanción o multa que pese en su perjuicio.

225. El Estado señaló que la Corte no es competente para revertir las decisiones judiciales emitidas en el ámbito interno, dado que no actúa como cuarta instancia. Asimismo, consideró improcedente tanto la anulación del proceso por testaferrismo, como el hecho de atribuir el nombre del señor Montesinos a una unidad de lucha contra el narcotráfico.

226. Al respecto, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, la cual debe estar disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas.

227. En lo que respecta a la sentencia condenatoria por el delito de testaferrismo, en atención a las conclusiones a las cuales llegó la Corte en los capítulos VII-2 y VII-3, en el sentido de que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el período de prisión preventiva, que no fue asesorado por un abogado durante sus primeras declaraciones y que no se investigó la denuncia de tortura y malos tratos, la Corte considera que las declaraciones rendidas por el señor Montesinos durante la etapa inicial del

procedimiento, y que fueron usadas por el Tribunal para condenarlo por el delito de testaferrismo, deben ser excluidas del proceso. Asimismo, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Investigación de los hechos de tortura

228. La Comisión recomendó iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, denunciados por el señor Montesinos a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El Representante solicitó la investigación y sanción penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Mario Montesinos Mejía. El Estado no presentó alegatos sobre este extremo.

229. La Corte declaró en la presente Sentencia que el Estado incumplió con el deber de investigar las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes al señor Montesinos (supra párr. 160). Al respecto, la Corte valora los avances normativos e institucionales implementados en los últimos años por parte de Ecuador (supra párr. 149). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte dispone que Ecuador deberá, en un plazo razonable, iniciar la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996.

230. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Medidas de rehabilitación

231. La Comisión solicitó disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Mario Montesinos Mejía, de ser su voluntad y de manera concertada. El representante solicitó la adopción de las medidas de atención en salud física y mental, atendiendo el actual estado del señor Montesinos. El Estado recordó que, en su calidad de afiliado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (ISSFA), el señor Montesinos recibe atención médica completa y continúa. Actualmente, el señor Montesinos es pensionista de retiro del ISSFA, goza de una cobertura del 100% en lo que corresponde al seguro de salud. Las prestaciones proporcionadas por el ISSFA se encuentran detalladas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Además, el señor Montesinos, como afiliado del ISSFA, puede solicitar atención médica a través de los prestadores de servicios de salud de las Fuerzas Armadas, de la Red Pública Integral de Salud, y de la Red Privada Complementaria. Por lo tanto, el señor Montesinos se encuentra adecuadamente atendido y sus gastos están debidamente cubiertos por el seguro de salud que tiene, por lo que no es necesario ni pertinente que la Corte se pronuncie sobre medidas de atención médica.

232. La Corte advierte que fue probado en el presente caso que el señor Montesinos fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, de la prueba aportada y las declaraciones de sus familiares ante la Corte, se observa que el señor Montesinos sufre de una serie de padecimientos como consecuencia de los seis años en los cuales estuvo privado de libertad. Aunque se toma en consideración la explicación del Estado de que el señor Montesinos puede acceder a la atención médica proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, la Corte estima que el Estado debe

brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por el señor Montesinos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse de manera oportuna y diferenciada, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Para tal efecto la víctima dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

Indemnización compensatoria

233. La Comisión solicitó reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en su informe de fondo tanto en el aspecto material como inmaterial.

234. El representante solicitó: i) el pago de un valor indemnizatorio por el hecho de haber sido sujeto a tortura, tratos crueles e inhumanos, así como la privación arbitraria de su libertad por más de seis años, que sea de tal magnitud que surta un efecto de carácter preventivo para que el Estado no incurra en hechos semejantes, el cual estimó en USD \$1.000.000; ii) la reparación por los daños inmateriales y daño moral deberá ser fijada por la Corte en equidad, considerando el largo tiempo que ha debido sufrir por dichos daños, el cual estimó que no podría ser inferior a los USD \$500.000; iii) la reparación por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida, como un hecho cierto y pasado, en un valor de al menos USD \$ 1.000.000, y iv) un valor indemnizatorio que corresponda al valor actual que tiene el inmueble “Santa Clara” y de cuya propiedad se vio privado tanto Mario Montesinos Mejía como su cónyuge Marcia Montesinos. Asimismo, sobre este punto indicó que el valor indemnizatorio es el único mecanismo real de reparar pues el inmueble en la actualidad se encuentra invadido por más de una centena de familias campesinas.

235. Por cuanto atañe a las indemnizaciones compensatorias, el Estado indicó que: i) el comiso especial de la Hacienda Santa Clara se ordenó mediante sentencia de 9 de septiembre de 1996, dentro de un proceso judicial en el cual se determinó el uso del bien con fines delictivos. La sanción que afecta al bien se pronunció en el marco de un proceso judicial

que tuvo como finalidad garantizar el orden público; ii) el daño material alegado respecto a los bienes de la presunta víctima, los cuales estaban relacionados con fines delictivos, no constituye un daño resarcible; iii) se debe considerar la sentencia del caso Fermín Ramírez, en la cual la Corte condenó al Estado de Guatemala por las violaciones a las garantías judiciales, la protección judicial, el principio de legalidad, el derecho a solicitar una conmutación de la pena de muerte pronunciada y la integridad personal en su perjuicio, sin embargo la Corte no ordenó ninguna reparación pecuniaria, considerando que no había pruebas que acreditaran los daños materiales alegados, así como los elementos fácticos objetivos; iv) los montos por daño inmaterial solicitado por el representante son desproporcionados, y en tal virtud, deberán ser desestimados, puesto que el principio de reparación integral no puede implicar un enriquecimiento por parte de la presunta víctima. Asimismo, en relación al "carácter preventivo" que el representante pretende dar a la eventual reparación, el Estado recuerda que la Corte Interamericana no se encuentra habilitada para pronunciar indemnizaciones con carácter punitivo, sino únicamente que el resarcimiento del daño sea exclusivamente destinado a reparar el daño causado; v) sobre el alegado daño al proyecto de vida, consideró el monto desmesurado y que no se encuentra justificado por ningún sustento económico; los proyectos que habrían sido afectados tampoco se encuentran especificados. Adicionalmente, el Estado indicó que, como se desprende de la hoja de vida del señor Montesinos, su vida profesional se desarrolló con plena normalidad, por lo que no se ha visto limitado en desarrollar su proyecto de vida.

236. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso.

237. Respecto al daño material, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En el presente caso, la Corte hace notar que el representante no ha presentado ninguna prueba juntamente con su escrito de solicitudes y argumentos que demuestre la pérdida o detrimento de ingreso directamente en virtud de los hechos del caso, de manera que la Corte no cuenta con información suficiente para ordenar una indemnización por daño material en favor del señor Montesinos.

238. Por otra parte, respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Por ello, considerando las circunstancias del presente caso, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial establecidas en la presente Sentencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a USD \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Montesinos Mejía.

239. Finalmente, la Corte no considera necesario otorgar medidas de reparación económica adicionales en razón de las otras alegadas afectaciones.

Otras medidas de reparación solicitadas

240. La Comisión solicitó que se adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación

para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, asegurar que las autoridades competentes estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar, de oficio, investigaciones penales frente a denuncia o razón fundada sobre posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y asegurar su debida aplicación a los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad. El representante solicitó que se ordene que la República del Ecuador adopte las medidas necesarias para evitar que hechos semejantes se produzcan el futuro y que el Estado haga un pedido de disculpas, tanto al señor Montesinos como a su familia por parte del Estado por las violaciones a los derechos humanos. El Estado deberá también designar a la unidad de la policía encargada de la lucha anti drogas con el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía.

241. La Corte no considera necesario ordenar medidas adicionales a las ya ordenadas anteriormente.

Costas y gastos

242. El representante solicitó el pago de las costas y gastos incurridos, así como los haberes por la defensa profesional tanto a nivel interno como internacional, en equidad. Indicó que los gastos incurridos en la defensa a nivel doméstico deberían tener un valor de al menos USD \$100.000 y para el caso de la defensa en el Sistema Interamericano el valor fijado debería ser de USD \$100.000.

243. El Estado se refirió al quantum razonable de la indemnización y consideró que la cuantía reclamada es excesiva, además de no ser sustentada por ningún elemento probatorio. El Estado solicitó que se proceda a un desglose riguroso de los rubros que el representante de la víctima pretende incluir en las costas y gastos reclamados, y que se fije una cantidad razonable.

244. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

245. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”. Asimismo, la Corte reitera que “no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos”.

246. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrió el señor Montesinos o su representante respecto a la tramitación del caso en el ámbito doméstico o ante la Corte. Sin embargo, la Corte considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar al representante la cantidad de US\$ 15.000,00

(quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o su representante los gastos razonables en que incurra en dicha etapa procesal.

Reintegro de los gastos al fondo de asistencia legal de víctimas

247. En el presente caso, mediante nota de Secretaría de 31 de octubre de 2018, la Corte resolvió declarar procedente la solicitud realizada para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Asimismo, mediante la Resolución de convocatoria a audiencia de 25 de junio de 2019, el presidente dispuso que la asistencia económica estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la testigo Marcia González Rubio compareciera ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública celebrada en el presente caso. Asimismo, en dicha Resolución la Presidencia determinó que los gastos razonables de formalización y envío del affidavit de la presunta víctima Mario Montesinos Mejía podría ser cubierto con recursos del Fondo de Asistencia Legal de víctimas.

248. El 23 de octubre de 2019 fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. De esta forma, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD \$176.00 (ciento y setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América). El Estado no presentó observaciones sobre dichas erogaciones.

249. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, este Tribunal ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$176.00 (ciento y setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto

deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

250. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la persona indicada en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

251. En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

252. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

253. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

254. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

255. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

Normas Jurídicas Invocadas por los Jueces, en Relación a los Derechos Violentados.

Derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.

Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resolución y Criterio Personal sobre la Decisión Adoptada (transcriba el contenido ya realizado del numeral 4 de la ficha de vinculación y agregue su criterio personal sobre lo resuelto por los jueces; se trata de un análisis que no necesariamente debe estar de acuerdo con lo decidido, es un ejercicio de argumentación, identificando si es que corresponde otros aspectos no tratados o resueltos en la sentencia)

LA CORTE

Decide,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia de la Corte por en razón del tiempo, en los términos de los párrafos 18 y 19 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 24 a 28 de la presente Sentencia.
3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la

incompetencia *ratione materiae* para revisar decisiones internas, en los términos de los párrafos 32 a 35 de la presente Sentencia.

4. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Americana, en los términos de los párrafos 38 a 41 de la presente Sentencia.

Declara,

Por unanimidad,

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 114, 119, 128, 133 y 139 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

6. El Estado es responsable por la violación de las obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal, previstas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 159 y 160 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

7. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales previsto en los artículos 8.1, 8.2 b, c, d y e, y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 188 y 195 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y del principio de legalidad y no retroactividad, establecidos respectivamente en los artículos 8.4 y 9 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 206 y 213 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad,

9. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

Por unanimidad,

10. El Estado realizará, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 226 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

11. El Estado adoptará, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

12. El Estado iniciará, en un plazo razonable, la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996, en los términos del párrafo 229 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

13. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 237 al 239 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 250 al 255 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

14. El Estado brindará gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera la víctima, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos del párrafo 237 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

15. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 249 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

16. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por unanimidad,

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 27 de enero de 2020.

Capítulo dos

Materiales y Métodos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

Objetivos

General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

Fichaje

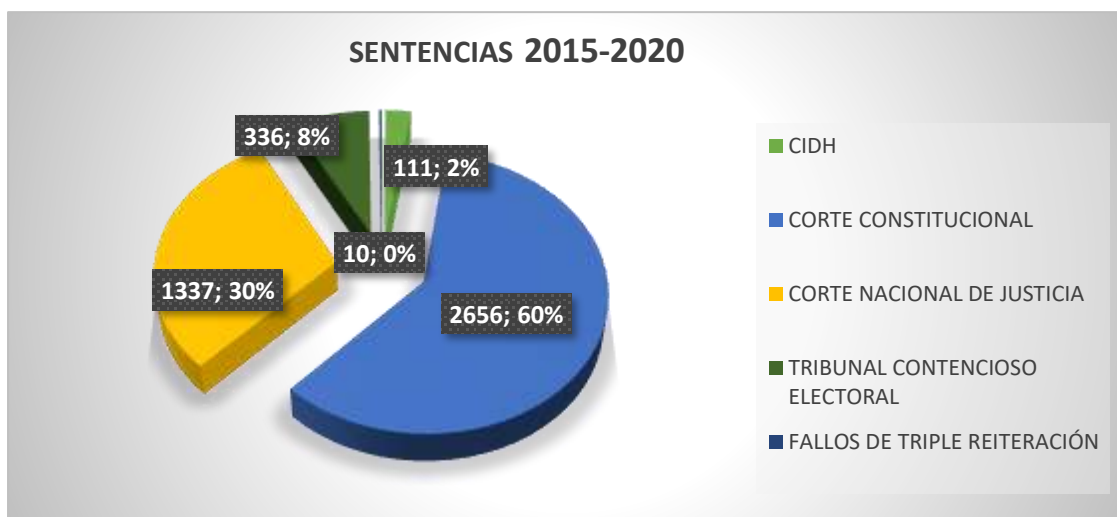
Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de

éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

Estudio de Sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

Figura 1*Sentencias 2015-2020*

Nota. El gráfico representa sentencias emitidas por la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, Tribunal Contencioso, CIDH, Fallos de triple reiteración de 2015-2020.

Investigación en Línea

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordignon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

Jurisprudencia, leyes, doctrina

CEP web Software Legal

Vlex

Libros digitales

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

Artículos de revistas

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ

Open DOAR

Scimago Journal & Country Rank

Proquest

Science Direct

UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

Otras páginas web para consultar sentencias

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cni/>

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion_editorial

<http://www.tce.gob.ec/>

Otras páginas web para consultar libros

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

Recursos

Humanos

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

Materiales

Impresiones

Anillados

Tecnológicos

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

Ficha Informativa

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)

Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO	X			X					X
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
		X								
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
									X	
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		X	X							X
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
						X				
	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRECISIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO O SUPERFICIAL, YA QUE

6	DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO				ARREGLAR LOS PROBLEMAS			PROCEDIMIENTOS LEGALES		CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
		X								
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALÍSTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMÁTICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
		X								
8	SI DECIDIERE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARÍA:	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLÉS	GESTIÓN AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS
									X	
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MÁS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEÓRICO	MÁS CONOCIMIENTO TEÓRICO QUE PRÁCTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURÍDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
							X			
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, POR QUE OPCIÓN SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURÍDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURÍDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURÍDICO	SER ASESOR JURÍDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCTORA, MINERA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MÁS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONÓMICA
		X	X							

Análisis de resultados

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

La primera razón por la que decidí estudiar la carrera de derecho son por las injusticias que he podido vivir y palpar en familiares y amigos, producto del abuso, la arbitrariedad y la prepotencia que se da tanto en el sector público como en el privado; en segundo lugar, porque considero que esta profesión tiene un fin social mucho más cimentado que cualquier otra carrera, muestra de aquello es el “proyecto inocente” que a través del patrocinio de causas busca que todas las personas que han sido condenadas injustamente recobren su libertad; y en tercer lugar; en relación a la inspiración en el ideal de justicia; es claro que abarca todo lo antes mentado, como bien lo dijo el Jurista Ulpiano “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho”; así pues, muy consciente de que no todo es perfecto y justo, no me queda la menor duda que la lucha, dedicación y preparación es el camino correcto para buscar y conseguir una sociedad más justa.

Pregunta 2...

¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

Por el Derecho Penal y Procesal Penal por las siguientes razones; en primer lugar; muy respetuosa de las otras materias y especialidades considero que esta rama requiere de un razonamiento más profundo, un estudio más minucioso y eventualmente una excelente teoría del caso ya sea para ganar o atenuar la pena; dependiendo del lado en el cual nos encontremos; ya que lo que está en juego en la mayoría de los caso sobre todo en infracciones es la libertad de la persona procesada; derecho fundamental que al ser

transgredido limita la libre circulación de la persona imputada, he ahí, la importancia y conocimiento del penalista para defender los derechos de las partes ya sea que este en calidad de acusador o defensor ; en segundo lugar; porque considero que en esta metería y especialidad es donde realmente se forma un verdadero litigador y esto por la naturaleza acusatoria adversarial que existe en esta dinámica, por esta razón es que me he permitido estudiar la sentencia relacionada al caso Montesinos.

Pregunta 3....

¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?

Durante mi formación la materia por la cual no he tenido interés de profundizar, pero no por ello le he restado importancia, es el Derecho Tributario y Contratación Pública; por cuanto, a criterio muy personal considero que el Contencioso Administrativo que es donde se litiga estas materias; en la resolución de sus causas es muy lenta, así pues, parafraseando al filósofo, político y pensador Séneca “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”; y esto porque un trámite en el mejor de los casos demora hasta un año en resolverse, e ahí, la impaciencia de las personas que acuden al sistema de justicia para solucionar sus controversias; ahora bien, también es importante señalar que estos últimos años ha ido cobrando fuerza la mediación, que es una alternativa muy efectiva para la solución de controversias que bien podría ser aplicadas en estas materias donde la justicia demora mucho tiempo en hacerse presente.

Pregunta 4....

¿Cuándo se gradúe de abogado, qué actividad piensa realizar?

En primer lugar; me gustaría formar parte de la Defensa Institucional de la Policía Nacional, por cuanto conocen causas relacionadas con el Derechos Constitucional y Derechos Penal donde los servidores policiales en servicio activos se ven inmiscuidos en el

cumplimiento de sus funciones diarias; esta sería, una gran oportunidad para el aprendizaje y practica del derecho.

Pregunta 5....

¿Qué efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho?

Desde mi punto de vista muy personal considero que ha causado efectos positivos; y esto porque los abogados se han visto en la imperiosa necesidad de hacer uso de las tecnologías de la información, dejando de lado aquellas prácticas tradicionales que limitaban y vulneraban el principio de publicidad; ahora al realizarse las audiencias de forma virtual no solo que ha permitido transparentar los procesos y las decisiones judiciales sino que permite que los demás profesionales del derecho se sirvan de estas herramientas para seguirse preparando y sustentar de mejor manera sus causas ante las autoridades judiciales.

Pregunta 6....

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?

En primer lugar, me ha permitido identificar la injusticia en sus distintas dimensiones; injusticia que no solo viene por parte de particulares, sino también y con mucha más frecuencia por las mismas instituciones públicas a través de sus empleados; en segundo lugar; he aprendido hablar en público; perdiendo ese miedo y temor a expresar mis ideas y pensamientos a través de argumentos válidos y razonados que evidentemente están sujetos al debate; en tercer lugar; he adquirido la destreza para redactar y escribir documentos jurídicos; indispensables y necesarios para el desarrollo de nuestra profesión; y finalmente, en cuarto lugar; he podido aprender técnicas en litigación oral; de gran importancia para la defensa de los casos que me han de ser puestos a mi conocimiento cuando me gradúe.

Pregunta 7....

Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en:

Criminalística; porque me permitiría conocer y demostrar las circunstancias del hecho delictivo a través de los métodos y técnicas de las ciencias naturales que van desde la física – química – biología a la medicina – grafología etc.; con más profundidad; y con ello aplicar correctamente el engranaje procesal para el caso en concreto que este patrocinando. Especialización que es importante dentro de la administración de justicia y de la cual abre una oportunidad para desenvolverse y trabajar si la situación lo amerita como perito en cualquiera de sus ramas balística, dactiloscopia, biología etc. Dependiendo la formación – especialización.

Pregunta 8....

Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría:

Criminalística; por cuanto me permitiría conocer con mucho más detalle las causas y procesos puestos a mi conocimiento, es decir, profundizar mis conocimientos y competencias inherentes a proceso técnicos organizacionales que me permitan aplicar metodologías y herramientas para conocer el inter crimines, es decir, el camino seguido por la evidencia desde su recolección en la escena del crimen hasta su tratamiento en el laboratorio criminalístico.

Pregunta 9....

¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?

Miguel Carbonell catedrático de la UNAM – México ha manifestado que el éxito del derecho no es aprenderse de memoria los códigos; ya que estos con el pasar del tiempo

cambian, se derogan o modifican; bajo este contexto, pienso que es imperativo el estudio de sentencias al iniciar nuestra formación académica; esto como una de las materias principales, ya que nos permitirá complementar nuestro aprendizaje y sobre todo entender como razona y argumenta un juez al momento de tomar una decisión y/o sentenciar.

Pregunta 10....

Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, porque opción se inclinaría

En primer lugar, lo haría en un consultorio jurídico; ya que esto me permitirá adquirir conocimientos y destrezas para mi desarrollo profesional; por cuanto una cuestión es la teoría y otra muy diferente es la práctica, es decir, las audiencias, es el lugar donde realmente el abogado litigante demuestra su conocimiento y temple en la defensa de los casos puestos a su conocimiento.

Siendo así, me inclinaría a prestar mis servicios en el sector público de preferencia en una fiscalía, esto por estar inclinada a la rama del derecho penal.

Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	NIEVES GAVIDIA PATIÑO ROMERO
ASIGNATURA DE PREFERENCIA:	
MATERIA:	DERECHO

OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)	
OBJETIVO NRO.	
DERECHOS QUE TUTELA:	
<p>Objetivo 16: “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”.</p> <p>DESCRIPCION DEL ODS Nro. (...) Consulte y transcriba de: (https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/)</p>	<p>Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.</p>
DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:	
ORGANO DE JUSTICIA:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCIÓN	Sentencia de fecha 27 de enero de 2020 “Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador”.
DESCRIPCIÓN	

1. ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)

Antecedentes del caso

El 21 de junio de 1992 el señor Montesinos fue detenido por agentes policiales en la urbe de Quito, en el marco de la operación "Ciclón" encaminada a desarticular una organización de narcotráfico, los agentes policiales llevaron al señor Montesinos a su domicilio donde confiscaron diferentes armamentos. El 25 de junio de 1992 el señor Montesinos rindió su declaración frente a la Dirección Nacional de Investigaciones sin contar con representante legal. Posterior de su detención fue recluido en una celda de aproximadamente once metros cuadrados donde se hallaban cerca de trece personas más. El 23 de julio de 1992 fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social N° 1, con los ojos y boca cubiertos con cinta adhesiva y amarrado de manos por tras de la espalda durante todo el traslado, donde permaneció apartado e incomunicado durante ocho días.

Aunque existía una boleta de encarcelamiento *de fecha 11 de julio de 1992*, emitida por el Intendente General de Policía de Pichincha, dicha boleta no estableció las razones por las cuales el señor Montesinos era procesado por el delito de conversión y transferencia de bienes. Así mismo por parte de los peticionarios, la boleta habría sido emitida recién el 31 de julio de 1992. El 13 de agosto de 1992, el señor Montesinos recibió por primera vez una boleta de detención emitida por la Juez Primera de lo Penal, que ordenaba, basándose en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante, CPP), que se mantuviese la prisión preventiva.

Entre el 16 y 30 de noviembre de 1992, se abrieron tres procesos penales en contra del señor Montesinos por los delitos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes, y testaferrismo. Estos tuvieron sustento en la Ley de sustancias, Estupefacientes

y Psicotrópicas (en adelante, la Ley de Sustancias), cuyo artículo 116 establecía que la declaración presumarial y el informe policial constituían un “grave indicio de culpabilidad”. En mayo y noviembre de 1998, fueron sobreesidos respectivamente los procesos relativos a los delitos de conversión y transferencia de bienes, y enriquecimiento ilícito. En marzo de 2004 se emitió una sentencia absolutoria a favor del señor Montesinos respecto al delito de testaferrismo, misma que habría sido apelada por el Ministerio Fiscal.

El 10 de septiembre de 1996, el señor Montesinos interpuso un recurso de hábeas corpus frente al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. En este, adujo la ilegalidad de su arresto, pues se efectuó sin orden de detención, firmó sus declaraciones bajo coacción siendo víctima de golpes y amenazas, se hallaba detenido durante más de cincuenta meses. Sin embargo, seis días después, el recurso fue declarado improcedente, en tanto se señaló que él era procesado por la comisión de tres delitos. Ante esta resolución, el señor Montesinos presentó una apelación al Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante, TGC). El 30 de octubre de 1996, este señaló que se había excedido el plazo razonable para dictar sentencia en los tres procesos y ordenó su liberación. Pese a esta sentencia, el director del Centro Penitenciario no cumplió con dicha orden; por lo cual, a mediados de mes de 1996, se presentó una queja por desacato.

Del mismo modo, el 14 de abril de 1998, la parte peticionaria presentó otro recurso de hábeas corpus señalando que el señor Montesinos había estado detenido por prácticamente seis años, y señalando que la sentencia del TGC seguía sin ser cumplida. No obstante, 21 de abril del mismo año, el alcalde declaró improcedente dicho recurso, y también señaló que la duración de la detención era razonable. Contra esta resolución, el señor Montesinos presentó un recurso de apelación, que fue resuelto el 13 de agosto de 1998, por el TGC, quienes determinaron la inmediata libertad del señor Montesinos.

Con lo antes expuesto, el *30 de agosto de 1996*, Alejandro Ponce-Villacís presentó una solicitud frente a la CIDH aduciendo la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la vulneración de los derechos del señor Mario Montesinos Mejía a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad frente a la ley, y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

Finalmente, el 25 de octubre de 2017 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 (en adelante "Informe de Fondo), de conformidad con el artículo cincuenta de la Convención Americana, en el cual determinó que la única víctima era el señor Mario Montesinos Mejía, llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

Partes Procesales.

Estado Ecuatoriano.

Mario Montesinos Mejía

Controversia materia de resolución

Violación del derecho a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

2. ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)

Derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.

Consideraciones de la Corte:

La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o

ilegal del Estado. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

Respecto a la interdicción de la “arbitrariedad” en la privación de libertad, mandada por el artículo convencional 7.3, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan

reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

En cuanto al artículo 7.4, esta Corte ha dicho que “el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”.

El artículo 7.5, por su parte, establece que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere al de no comparecencia al juicio.

El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, indicando que el proceso puede seguir estando la persona imputada en libertad⁷⁹. La Corte ha entendido que “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas al

derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada, lo que atentaría no solo contra el derecho a la libertad personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la libertad. Así, la Corte ha señalado que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente”.

En cuanto a la detención inicial y prisión preventiva del señor Montesinos

Detención inicial

De conformidad con la normativa referida, vigente al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. Ante la inexistencia de orden judicial que determinara la detención del señor Montesinos y la ausencia de flagrancia a su respecto, es evidente que su aprehensión se dio ilegalmente, en violación de la norma ecuatoriana, lo que resulta, por lo tanto, violatorio del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Prisión preventiva

Del artículo 7.3 de la Convención se desprende que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo⁸⁹; ii) que la finalidad sea compatible con la

Convención 90 , a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁹¹; iii) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales⁹² y iv) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁹³. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención⁹⁴.

La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Montesinos fue arbitraria y, en consecuencia, contravino los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, en razón de que el señor Montesinos no fue notificado formalmente de los cargos formulados contra él hasta la emisión del auto cabeza de proceso sobre el delito de testaferrismo el 18 de noviembre de 1992 (infra párr. 192), la Corte concluye que Ecuador violó el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

Revisión de la prisión preventiva

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Montesinos se desarrolló en forma arbitraria, sin revisión de oficio por parte del poder judicial durante al menos cuatro años (entre 1992 y 1996), y posteriormente, entre la primera (1996) y la segunda resolución de hábeas corpus (1998), lo que vulneró los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

En cuanto a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

Este Tribunal concluye que el período de seis años y dos meses durante los cuales el señor Montesinos estuvo en prisión preventiva, resultó irrazonable, excesivo y violatorio de los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que la excepción contenida en el artículo 114 bis del Código Penal vigente a la época de los hechos violó el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 2, 7.5 y 7.6 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Mario Montesinos.

En cuanto a recurrir a un juez sobre la legalidad de la detención

Conforme lo ha establecido la Corte, el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad¹¹³. Al respecto, la Corte ha destacado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Asimismo, ha precisado que los recursos disponibles para el cumplimiento de esta garantía “no sólo deben existir formalmente en la legislación, sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”¹¹⁴.

Por lo anterior, al no cumplir el recurso de hábeas corpus vigente a la fecha de los hechos del presente caso con el deber de sometimiento, sin demora, ante una autoridad judicial, y la falta de efectividad de la Resolución de 30 de octubre de 1996, la Corte declara que en el presente caso el Estado vulneró el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Dado el análisis realizado en el presente acápite sobre la ineffectividad, en relación al artículo 7.6 de la Convención Americana, del hábeas corpus vigente en Ecuador a la fecha de los hechos del presente caso, la Corte no considera necesario analizar los mismos hechos bajo el artículo 25.2.c de la Convención.

Finalmente, en cuanto a la presunción de inocencia

Este Tribunal ha determinado que la detención del señor Montesinos fue ilegal y que, tanto la orden de prisión preventiva como su vigencia, no fueron justificadas ni motivadas, razón por la cual resultaron arbitrarias. Por tanto, la prolongación de la privación de libertad hasta el momento en que se resolvió el segundo recurso de hábeas corpus por parte del Tribunal Constitucional fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia. El Estado, por ello, violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Montesinos consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Derecho a la integridad personal y obligación de investigar denuncias de tortura.***Consideraciones de la Corte***

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” 134. Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad persona 135. Al respecto, ha precisado que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia¹³⁶. Esto implica el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención¹³⁷.

De acuerdo con lo establecido por la Corte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal obligación se ve precisada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹³⁸, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹³⁹. Sobre el deber de investigar, ha especificado que es una obligación de medio y no de resultado, la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio¹⁴⁰ e iniciarse de oficio e inmediatamente cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁴¹.

Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, vulnerando los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

Asimismo, la Corte concluye que, con posterioridad al 9 de diciembre de 1999, la falta de investigación de la denuncia de tortura y malos tratos resultó en la vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Montesinos.

Derecho a las Garantías Judiciales

Consideraciones de la Corte

Sobre el artículo 8 de la Convención

La Corte ha establecido que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

procesales¹⁴⁹” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁵⁰.

Así, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”¹⁵¹, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁵².

Además, la Corte ha establecido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional ¹⁵³. Asimismo, ha indicado que el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal¹⁵⁴. Por ello, es un derecho humano el obtener todas las garantías mínimas que permitan alcanzar decisiones justas, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹⁵⁵.

En este sentido, el Tribunal estima útil analizar los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación del artículo 8 de la Convención de la siguiente manera:

- a) plazo razonable de los procesos penales;
- b) el derecho a la defensa;
- c) regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción, y
- d) el derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Plazo razonable de los procesos penales (artículo 8.1 Convención)

Conforme estableció la Corte, el principio de “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente¹⁵⁶. Así, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁵⁷.

La evaluación del plazo razonable se debe analizar, en cada caso, en relación con la duración total del proceso. De esta manera, la Corte ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre el tema, la Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación.

Para determinar la complejidad del asunto la Corte ha valorado distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba¹⁶⁵; ii) la pluralidad de sujetos procesales¹⁶⁶ o la cantidad de víctimas¹⁶⁷; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo¹⁶⁸; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna¹⁶⁹, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos¹⁷⁰. En el presente caso, la Corte nota que, en los procesos sobre los delitos de conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito, no se presentan ninguno de los supuestos antes señalados pues las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Quito que sobreseen al señor Montesinos tienen como argumento exclusivo cuestiones de derecho.

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Montesinos, razón por la cual los procesos penales seguidos en su contra

excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.a de la Convención Americana.

Derecho a la defensa

La Corte ha entendido que “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”¹⁸⁰.

El artículo 8 de la Convención incluye garantías específicas respecto al derecho a la defensa. Así, en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculpado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues p]ara que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”¹⁸¹.

La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 8.2.d y e). Este último derecho se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor¹⁸². Así, en decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona “rindi[era] su declaración preprocesal ante el fiscal sin contar con la asistencia de un abogado defensor”, o que no tuviera esa asistencia al “momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía” como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales “d” y “e”¹⁸³.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme se expondrá más adelante (infra párr. 214), la declaración presumarial del señor Montesinos tuvo gran relevancia en su condena dentro del proceso penal por testaferrismo, la Corte considera que el Estado vulneró los derechos establecidos en el artículo 8.2 literales b), c), d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción

La Corte ha observado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados¹⁹⁰ y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos¹⁹¹. Al respecto, la Corte ha considerado que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable¹⁹².

Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado vulneró el artículo 8.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

Derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos

Del análisis de los tres autos cabeza de proceso antes indicados, la Corte observa que los autos sobre los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes no establecen o individualizan las conductas por las cuáles el señor Montesinos habría cometido dichos delitos en calidad de autor, coautor o cómplice. Dichos autos describen genéricamente el funcionamiento de la organización de narcotráfico, pero no permiten llegar a determinar las conductas prohibidas de parte de la víctima en el presente caso. En ese sentido se manifestó el Tribunal de Garantías Constitucionales en su Resolución que concedió el primer hábeas corpus el 30 de octubre de 1996: “en tanto que

sobre el contenido de los autos cabezas de procesos hay que concluir que, efectivamente, en su redacción no se detallan hechos que impliquen personalmente al coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía en la comisión de un delito y, por lo tanto, no expresan los cargos que existen en su contra”199.

Dado lo anterior, la Corte considera que no se está frente a una violación del artículo 8.4 de la Convención una vez que los hechos por los cuáles el señor Montesinos fue acusado en dos de los tres procesos no fueron individualizados y no permiten llegar a una conclusión de similitud entre los hechos punibles en cada proceso iniciado en su contra.

Principio de legalidad y retroactividad, protección de la honra y la dignidad y derecho de propiedad

Consideraciones de la Corte

La Corte considera que los alegatos del representante en relación con la alegada violación del artículo 11 no fueron respaldados con prueba que permita generar convencimiento de que la víctima fue presentada a la opinión pública como un criminal, de modo que no se pronunciará al respecto. En lo que atañe a la alegada violación del artículo 9 sobre la aplicación retroactiva de la ley penal a la fecha de compra del inmueble “Santa Clara”, la Corte observa que la resolución judicial que condenó al señor Montesinos por el delito de testaferrismo no se basó exclusivamente en la adquisición de dicho inmueble, sino en un conjunto de actos posteriores a la referida norma y pruebas, los cuales, en su totalidad, generaron convencimiento sobre la comisión del delito. Dicho lo anterior, la Corte no considera establecida la aplicación retroactiva de la ley penal y no encuentra una violación del artículo 9 de la Convención Americana.

Finalmente, en lo que respeta la alegada violación del artículo 21 de la Convención por la incautación del inmueble Santa Clara durante la tramitación del proceso penal, la Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por

los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte²⁰³, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

En el presente caso, la Corte constata que la Comisión no incluyó dentro del marco fáctico, ni como una consideración de fondo, i) los hechos alegados por el representante con relación a la alegada violación del artículo 21, ii) las decisiones judiciales relacionadas con la alegada violación del artículo 21. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre tales hechos ni sobre los alegatos de derecho formulados por el representante a este respecto.

Reparaciones

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁰⁴.

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁰⁸.

La jurisprudencia internacional y en particular, de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación²¹⁰. No

obstante, considerando las circunstancias del presente caso y el sufrimiento que las *violaciones* cometidas causaron a la víctima, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

Parte lesionada

Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Mario Montesinos Mejía, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VII de esta Sentencia será acreedor de lo que la Corte ordene a continuación.

Medidas de satisfacción y restitución

Al respecto, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos²¹¹ que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, la cual debe estar disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas.

Asimismo, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en

su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Investigación de los hechos de tortura

La Corte dispone que Ecuador deberá, en un plazo razonable, iniciar la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996.

De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Medidas de rehabilitación

La Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por el señor Montesinos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse de manera oportuna y diferenciada, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Para tal efecto la víctima dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

Indemnización compensatoria

Respecto al daño material, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso²¹⁴. En el presente caso, la Corte hace notar que el

representante no ha presentado ninguna prueba juntamente con su escrito de solicitudes y argumentos que demuestre la pérdida o detrimento de ingreso directamente en virtud de los hechos del caso, de manera que la Corte no cuenta con información suficiente para ordenar una indemnización por daño material en favor del señor Montesinos.

Por otra parte, respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad²¹⁵. Por ello, considerando las circunstancias del presente caso, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial establecidas en la presente Sentencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a USD \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América a favor del señor Montesinos Mejía.

Finalmente, la Corte no considera necesario otorgar medidas de reparación económica adicionales en razón de las otras alegadas afectaciones.

Otras medidas de reparación solicitadas

La Comisión solicitó que se adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, asegurar que las autoridades competentes estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar, de oficio, investigaciones

penales frente a denuncia o razón fundada sobre posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y asegurar su debida aplicación a los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de la libertad.

La Corte no considera necesario ordenar medidas adicionales a las ya ordenadas anteriormente.

Costos y gastos

La Corte considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar al representante la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o su representante los gastos razonables en que incurra en dicha etapa procesal²²⁰.

Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, este Tribunal ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$176.00 (ciento y setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la persona indicada en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir

de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

3. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.

Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)

LA CORTE***DECIDE,***

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia de la Corte por en razón del tiempo, en los términos de los párrafos 18 y 19 de la presente Sentencia
2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 24 a 28 de la presente Sentencia.
3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia *ratione materiae* para revisar decisiones internas, en los términos de los párrafos 32 a 35 de la presente Sentencia.
4. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Americana, en los términos de los párrafos 38 a 41 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad,

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 114, 119, 128, 133 y 139 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de las obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal, previstas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 159 y 160 de la presente Sentencia.
7. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, previsto en los artículos 8.1, 8.2 b, c, d y e, y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 188 y 195 de la presente Sentencia.
8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y del principio de legalidad y no retroactividad, establecidos respectivamente en los artículos 8.4 y 9 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 206 y 213 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad,

9. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
10. El Estado realizará, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
11. El Estado adoptará, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia.

12. El Estado iniciará, en un plazo razonable, la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996, en los términos del párrafo 229 de la presente Sentencia.
13. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 237 al 239 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 250 al 255 de la presente Sentencia.
14. El Estado brindará gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera la víctima, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos del párrafo 237 de la presente Sentencia.
15. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 249 de esta Sentencia.
16. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 27 de enero de 2020.

18. COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA (extensión 420 palabras)

El objetivo 16 de la ODS es clara en manifestar que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible, en este sentido, la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 27 de enero de 2020 “Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador”, está estrechamente vinculada con este objetivo, en razón, de las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia, que tuvo como consecuencia la vulneración de derechos humanos al señor Mario Montesinos Mejía, que para hacerlos prevalecer tuvo que acudir a una instancia internacional; por cuanto, la sentencia es clara en manifestar que se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley; esto constante dentro del proceso llevado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando las instituciones son débiles o en su defecto limitan el acceso a la justicia a cualquier persona, es claro e indudable que se vulneran derechos no solo recogidos en la norma interna, sino también, en tratados internacionales de derechos humanos, que han sido ratificados por el estado ecuatoriano, en este sentido, la seguridad jurídica tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas preestablecidas evitando la proscripción de la arbitrariedad.

Bajo este contexto, si bien es cierto para ese entonces (1992) a pesar de haber existido normas claras y previas, estas no fueron aplicadas por las autoridades competentes, lo que en doctrina se conoce como seguridad jurídica funcional la cual está relacionada con que los funcionarios de la administración pública no aplican correctamente el ordenamiento jurídico previo y claro que existe; de ahí que se evidencia un claro

quebrantamiento de la seguridad jurídica por el mal accionar que tuvieron los funcionarios público al tramitar el proceso del señor Montesinos, que conllevo a que haga prevalecer sus derechos en la Corte IDH; configurándose de forma con el objetivo ODS previamente establecido.

BIBLIOGRAFÍA (Las referencias bibliográficas como mínimo serán 30, estas deberán ser consultadas en las bases de datos de información científica detalladas en el punto 8.3 de este Proyecto; para citarlas se utilizarán normas APA (7ma. Edición), Se deben ordenar alfabéticamente)

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 27 de enero de 2020 “Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador”.

Análisis de resultados.

El objetivo 16 de la ODS es clara en manifestar que los conflictos, la inseguridad, **las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia** continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible, en este sentido, la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 27 de enero de 2020 “Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador”, está estrechamente vinculada con este objetivo, en razón, de las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia, que tuvo como consecuencia la vulneración de derechos humanos al señor Mario Montesinos Mejía, que para hacerlos prevalecer tuvo que acudir a una instancia internacional; por cuanto, la sentencia es clara en manifestar que se le vulnero el derecho a la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley; esto constante dentro del proceso llevado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando las instituciones son débiles o en su defecto limitan el acceso a la justicia a cualquier persona, es claro e indudable que se vulneran derechos no solo recogidos en la norma interna, sino también, en tratados internacionales de derechos humanos, que han sido ratificados por el estado ecuatoriano, en este sentido, la seguridad jurídica tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas preestablecidas evitando la proscripción de la arbitrariedad.

Bajo este contexto, si bien es cierto para ese entonces (1992) a pesar de haber existido normas claras y previas, estas no fueron aplicadas por las autoridades competentes, lo que en doctrina se conoce como seguridad jurídica funcional la cual está relacionada con que los funcionarios de la administración pública no aplican correctamente el ordenamiento jurídico previo y claro que existe; de ahí que se evidencia un claro quebrantamiento de la seguridad jurídica por el mal accionar que tuvieron los funcionarios público al tramitar el proceso del señor Montesinos, que conllevó a que haga prevalecer sus derechos en la Corte IDH; configurándose de forma con el objetivo ODS previamente establecido.

Capítulo cuatro

Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

Tendencias, innovaciones y perspectivas de preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias en el contexto de la covid19.

El análisis reflexivo y crítico que me permito realizar sobre la asignatura de mi preferencia es el siguiente: el derecho penal es una rama que se encarga de establecer qué conductas son las que lesionan los derechos de otras personas y qué consecuencias jurídicas tendrán esas conductas, así pues, es menester entender que es lo que significa pena; en este sentido, serían las acciones que tienen la finalidad preventiva y retributiva. Ahora bien, también es importante entender que es lo que representan las medidas de seguridad; siendo estas las sanciones sustantivas de las penas que tienen como finalidad la prevención; penas que son impuestas según la peligrosidad del delincuente.

Bajo este contexto, aquello no se puede confundir con el tan llamado populismo penal, que tiene como propósito criminalizar conductas sin un estudio técnico o una política criminal que permita entender y comprender la dinámica de las inconductas; y esto porque el derecho penal es de última ratio, es decir, se tiene que agotar los mecanismos extrapenales antes de acudir a la vía penal.

Dado los últimos acontecimientos que ha pasado en el Estado ecuatoriano específicamente en las cárceles del país entendemos y comprendemos que el derecho penal ha fracasado y esto por las últimas masacres que han cobrado la vida de varias personas privadas de la libertad donde el Estado es el único responsable; esto porque no existe una verdadera rehabilitación social conforme lo ha consagrado la misma Constitución de la República y porque existe un hacinamiento incontrolado por el uso de la prisión preventiva dentro del país, que incluso ha sido reconocida y sancionada por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, es importante preguntarnos como el estudio de esta asignatura puede aportar a mejorar las relaciones en la comunidad, como se ha dicho antes, el derecho penal no es perfecto, sin embargo, tampoco podemos desconocer que a través de esta materia se ha logrado sancionar a personas que han cometido hechos delictivos y eso se ha podido evidenciar en nuestro país con los procesos abiertos en contra de las personas que en tiempos de pandemia cometieron actos de corrupción tales como cohechos, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y delincuencia organizada de los cuales el año 2020 cerro con 196 expedientes en curso, 183 se hallan en primera fase de la investigación o indagación previa y 13 han pasado a la siguiente etapa de la instrucción fiscal.

Con lo antes referido esta investigación a través de la aplicación del ODS 16 nos permite aplicar políticas públicas más definidas de tal forma que no solo quede en un mero enunciado sino sirva para promover una sociedad más justa, pacíficas e inclusivas en respeto máximo de los derechos humanos de todas las personas.

Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible Nro. (16)

De lo analizado se puede concluir que este eje posiciona al ser humano como sujeto de derechos a lo largo de todo un ciclo de vida, el cual promueve la implementación del régimen del buen vivir que se encuentra establecido en la Constitución de la República, que

a través de políticas públicas un tanto acertadas tienen por objeto eliminar todo tipo de machismo, racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación y violencia; teniendo claro siempre que estas políticas públicas deberían asegurar la disponibilidad, accesibilidad, calidad y adaptabilidad de todos sus usuarios.

A través de estas políticas públicas que se presumen que están correctamente aplicadas busca la erradicación de la pobreza extrema mediante la garantía de derechos y la inclusión económica y social que no solo debe ser en las zonas urbanas sino también en las zonas rurales donde la pobreza es extrema; siendo esta intervención muy importante cuando se lo realiza a tiempo sobre todo en comunidades pueblos y nacionalidades donde los recursos del estado son limitados y en mucho de los casos insuficientes para contrarrestar el analfabetismo que se expande a gran escala.

Para cumplir con estos objetivos y lograr un desarrollo sostenible integral de la población, es fundamental garantizar una vida saludable y promover las condiciones para una vida saludable con el fin de promover una vida digna para para todos, así tenemos, que durante estos últimos diez años, el gasto público en salud como porcentaje restringido en el PIB tuvo un crecimiento significativo, de 1,2% en 2007 a 2,92% en el 2016, lo cual se vio reflejado en el aumento de la infraestructura y el equipamiento médico, lo cual ha contribuido al incremento de la atención médica y de los servicios de salud, pero pendientes de mejorar tanto la atención oportuna y de calidad para toda la población, como la implementación de una atención integral familiar y comunitaria, con lo que se pueda fortalecer el modelo preventivo en todo el territorio. Además de garantizar los recursos económicos y contar con el talento humano necesario para responder las necesidades emergentes del Sistema de Salud Público.

De esta manera es claro que, para conseguir una vida digna para todos, es necesario que un sistema de justicia eficiente y un modelo de gestión penitenciaria garanticen la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, con un enfoque de

derechos que promueva procesos formativos y de capacitación, así como condiciones de vivienda digna en los centros de privación de libertad.

Ahora bien, se han abierto múltiples espacios de diálogos para fortalecer e intervenir en diferentes áreas que eso es importante reconocer, sin embargo, esa intervención no ha sido suficiente por diferentes factores, entre ellos, falta de voluntad, políticas públicas inadecuadas, recursos económicos, humanos y logístico insuficientes; que en la práctica impiden la consecución de metas y objetivos lo que evidentemente retarda que el Estado como tal este apto o más bien dicho cumpla con lo establecido en su plan de desarrollo para el buen vivir 2017 – 2021.

Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia

la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que me he permitido citar en esta investigación ha servido de mucho para que los abogados litigantes puedan argumentar de mejor manera en sus audiencias acerca de la prisión preventiva no solo en el Ecuador sino también en la región ya que la corte ha sido clara en manifestar que los derechos que le fueron vulnerados al señor Montesinos Mejía en el Ecuador fueron los establecido en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, una vulneración clara a los derechos de libertad personal, presunción de inocencia y a la protección judicial, sentencia que fue realizada por unanimidad donde los señores jueces reconocen que el Ecuador es responsable de claras violaciones a derechos humanos por no proteger y prevenir las actuaciones de sus propios funcionarios, es decir, de las actuaciones de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones al servicio de la comunidad.

La presunción de inocencia es una garantía de tratamiento dentro de las otras tres acepciones que tiene como concepto informador de los derechos, máxima en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, la cual debió ser respetada en todo momento, y eso dentro de la motivación realizada los señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo reconocen a tal punto que disponen al Estado ecuatoriano que de forma gratuita,

inmediata adecuada y efectiva el señor Montesinos reciba tratamiento psicológico y psiquiátrico previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario con el objeto de reparar todo los daños ocasionados.

En este punto es necesario precisar que la reparación material e inmaterial que se le pueda dar a la víctima no es suficiente para borrar todos los abusos y excesos cometidos por el Estado a través de sus funcionarios, así pues, esta sentencia dentro de su motivación cumple con la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad.

Conclusiones

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicada a este caso en concreto obliga al Estado ecuatoriano a fortalecer el principio de presunción de inocencia independientemente del delito por el cual se esté investigando.

Señala que la prisión preventiva es el último recurso, ya que de aplicarse sin ningún sustento se estaría anticipando una pena.

Se reconoce la vulneración de derechos constitucionales por parte del Estado ecuatoriano al señor Montesinos Mejía.

El ODS 16 potencia para que dentro del Estado no existan instituciones débiles y con acceso limitado a la justicia sobre todo de las personas con menos recursos económicos o con más limitaciones.

Amplia el espacio para la proyección de metas y objetivos en beneficio de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Recomendaciones

Establecer mecanismo de socialización para hacer conocer la Sentencia dictada en contra del Estado ecuatoriano y así evitar la vulneración de derechos humanos en el Ecuador.

Socializar a jueces y fiscales cuán importante es el principio de presunción de inocencia y el respeto máximo a las garantías básicas del debido proceso.

Establecer mecanismos de capacitación y socialización a los servidores públicos para evitar que se vulneren derechos humanos en el cumplimiento de su deber.

Disponer a la defensoría pública el patrocinio de casos que conlleven claras vulneraciones a derechos constitucionales.

Referencias

- Abal. A. *Medidas cautelares sobre la libertad del imputado*. Montevideo, 1977.
- Abal. A. *Régimen actual de la prisión preventiva*. Revista Uruguaya de Derecho procesal penal, 1989, pp. 29-42.
- Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993.
- Bernal, C. *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carlos. P. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Colombia: Editorial Nomos Ltda.
- Código Orgánico Integral Penal, (2014).
- Constitución de la República del Ecuador, (2008).
- Corte Constitucional, (2013), *Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP*.
- Corte Constitucional, (2013), *Sentencia No. 121-13-SEP-CC, Caso No. 0586-11-EP*.
- Corte Constitucional, (2015), *Sentencia No. 108-15-SEP-CC, Caso No. 672-10-EP*.
- Corte Constitucional, (2018), *Sentencia No. 004-18-SEP-CC, Caso No. 0664-14-EP*.
- Corte Constitucional, (2020), *Sentencia No. 28-15-EP/20, Caso 28-15-EP*.
- Corte Constitucional, (2020), *Sentencia No. 381-11-EP/20, Caso No. 381-11-EP*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1989), *Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz vs Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2007), *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador* Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966). Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2014), *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), *Sentencia Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador* Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (1969). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001), Caso *Barrios Altos vs. el Perú*.
- Cruz, V. *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Tecnos, 1984.
- Esparza, I. *El principio del proceso debido* (tesis doctoral) Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ciudad, Lejona.
- Francisco, J. *Teoría de los Derechos Fundamentales en el Constitución Española de 1978*. Editorial Tecnos, Madrid, 2004).
- Javier. R. *La corte interamericana de derechos humanos y las garantías penales*. Bolivia: Ulpiano Editores.
- John, R. *Teoría de la justicia*. México, D. F: Fondo de cultura económica – empresa certificada ISO 9001: 2008.
- Juan. S. *Derecho penal parte general*. Guayaquil: Editorial Edino.
- Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/es/>
- Oyarte, R. *Derecho constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. *Debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Wilmo, G. y Jorge S. *Derecho procesal penal acorde al COIP*. Quito: Ediciones Doctrina Jurídica.